



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA

MAESTRIA EN DERECHO



TESIS

**DETERMINAR SI ES FACTIBLE QUE LA LIQUIDACION DE ALIMENTOS
DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**

PRESENTADA POR:

ZOILA HAYDEE NUÑEZ ARIAS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCION EN DERECHO CIVIL



PUNO, PERÚ

2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
BIBLIOTECA CENTRAL AREA DE TESIS
Fecha Ingreso: 11 JUN 2015
Nº 0763

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

ESCUELA DE POST GRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**DETERMINAR SI ES FACTIBLE QUE LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS
DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD**

PRESENTADA POR:

ZOILA HAYDEE NUÑEZ ARIAS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

PUNO, PERÚ

2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POST GRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**DETERMINAR SI ES FACTIBLE QUE LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS
DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

PRESENTADA POR:

ZOILA HAYDEE NUÑEZ ARIAS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE


.....
Dr. MANUEL LEÓN QUINTANILLA CHACÓN

PRIMER MIEMBRO


.....
M.Sc. JUAN CAZASOLA CCAMA

SEGUNDO MIEMBRO


.....
M. Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno , 06 de junio de 2014

DEDICATORIA

A dios, por el don de la vida, a mis padres que iniciaron mi proyecto de vida, con su esfuerzo y dedicación, a mi esposo quien con su paciencia y perseverancia me hizo comprender lo valioso que es la familia, a mi hija, la razón de seguir persiguiendo mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

- *Mis agradecimientos sinceros a la Universidad Nacional del Altiplano donde inicie mis estudios de pre grado y continúe con mis estudios de especialización.*
- *Al los docentes de la Maestría en Derecho, por haber transmitido todos sus conocimientos, para mí especialización en Derecho Civil.*
- *Al Dr. JOSE PINEDA GONZALES, respetado docente, por su paciencia, dedicación, quien fue el ASESOR de la presente tesis.*

INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
INDICE GENERAL	iii
INDICE DE CUADROS	viii
INDICE DE ANEXOS	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRAC.....	xi
INTRODUCCION	xii

CAPITULO I

PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Problema	1
1.1.1.-Descripción de la realidad problemática.	
1.2.- Preguntas del problema.....	2
1.3.- Justificación del problema	3
1.4.- Objetivos del problema	5
1.4.1.- Objetivo general	
1.4.2.- Objetivos específicos	
1.5.- Hipótesis del problema.....	5

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la investigación.....	7
---	---

2.2.- Marco referencial.....	8
2.3.- Patria Potestad.....	9
2.3.1.- Concepto	
2.3.2.- Naturaleza jurídica.....	10
2.3.3.- Sujetos	
2.3.4.- Fundamento de la patria potestad	
2.3.5.- Signos distintivos de la patria potestad.....	11
2.3.6.- Características de la patria potestad	
2.3.7.- Ejercicio de la patria potestad.....	13
2.3.8.-Contenido de la patria potestad.....	14
2.3.8.1.- Atributos de contenido personal	
2.3.8.2.- Atributos de contenido económico	
2.3.9.- Excepciones de representación.....	18
2.3.10.-Suspension de la patria potestad.....	19
2.3.10.1.- Causales de suspensión de la patria potestad	
2.3.10.2.- Suspensión de la patria potestad respecto de los dos padres.....	21
2.3.10.3.- Subsistencia de los deberes de los padres con los hijos.....	22
2.3.10.4.- Restitución de la patria potestad	
2.3.11.- Extinción o pérdida de la patria potestad.....	22
2.4.- Los alimentos.....	24
2.4.1.-Concepto	
2.4.2.- Fundamento	
2.4.3.- Fuentes de la obligación	
2.4.4.- Clasificación de los alimentos.....	25
2.4.5.- Naturaleza jurídica	
2.4.6.- Características	
2.4.7.- Condiciones para ejercer el derecho.....	27
2.4.8.- Norma legal que señala la obligación alimentaria	
2.4.9.- Sujetos de la relación alimentaria.....	28
2.4.10.- Alimentos para los hijos por los padres	
2.4.11.- Obligación de alimentos de otros descendientes.....	30

2.4.12.- Alimentos para los padres	
2.4.13.- Padres que no tienen derecho a los alimentos	
2.4.14.- Alimentos de los hermanos.....	31
2.4.15.- Prelación de deudores alimentarios	
2.4.16.- Concurrencia de deudores.....	32
2.4.17.- Cuantía de la pensión alimenticia	
2.4.18.- Pensión fijada en porcentaje	
2.4.19.- Reajuste de la pensión alimenticia.....	33
2.4.20.- Cesación de la obligación alimentaria.....	34
2.4.20.1.- Causales de exoneración de alimentos	
2.4.21.- Limitación para el alimentista indigno.....	36
2.4.22.- Extinción de la obligación de prestar alimentos.....	37
2.4.22.1.- Extinción de la acción contra el presunto padre	
2.4.23.- Medidas de protección de derecho alimentario.....	38
2.5.- Derecho de defensa.....	39
2.5.1.- Concepto	
2.5.2.- Facultades esenciales del derecho de defensa.....	40
2.5.3.- Clases de defensa.....	41
2.5.4.- La indefensión.....	42
2.5.5.- Rebeldía.....	43
2.6.-Principio de economía y celeridad procesal.....	44
2.6.1.-concepto	
2.6.2.- Concentración	
2.7.- Principio de Socialización e Igualdad.....	45
2.8.- Principio de Interés Superior del Niño.....	47
2.8.1.- Concepto	
2.8.2.- Funciones del principio	
2.9.- Derecho Comparado.....	52
2.9.1.- En la legislación Argentina.....	53
2.9.1.1. Sanciones civiles.	
2.9.1.2.- Sanciones penales	
2.9.2.- En la legislación de España.....	54
2.9.3.- En la legislación de Francia.....	55
2.9.4.- En la legislación de Costa Rica.....	55

2.9.5.- En la legislación de Brasil.....	56
2.9.6.- En la legislación de Uruguay.....	57
2.9.7.- En la legislación Colombiana.....	58
2.10.- Jurisprudencia.....	59
2.11.- Referencias penales.....	60

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1.- Variables.....	62
3.1.1.- Independiente	
3.1.1.- Dependiente	
3.2.- Indicadores.....	62
3.2.1.-De la variable Independiente	
3.2.2.- De la Variable dependiente	
3.3.- Método de la investigación.....	63
3.3.1.- Diseño de investigación	
3.4.- Universo, unidad y muestra de la investigación.....	65
3.4.1.- Universo	
3.4.2.- Unidad	
3.4.3.- Muestra	
3.5.- Técnicas.....	65
3.5.1.- Técnica de muestreo	
3.5.2.- Técnico de recolección de datos	
3.5.3.- Técnica de procesamiento de datos	

CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1.- Liquidación de alimentos devengados.....	67
4.1.1.- Número de proceso de alimentos con cobro efectivo.....	68
4.1.2.- Número de proceso con liquidación de alimentos Devengados.....	70

4.1.3.- Número de proceso de alimentos que fueron Cancelados.....	72
4.1.4.- Número de proceso de alimentos remitidos a proceso Penal.....	74
4.1.5.- Demandados con liquidación que fueron notificados.....	76
4.1.6.- Demandados con liquidación que contestaron.....	78
4.2.- Suspensión de la Patria Potestad.....	80
4.2.1.- Número de proceso de suspensión de la patria Potestad.....	81
4.2.2.- Numero de usuarias que tiene proceso de suspensión de la patria.....	83
4.2.3.- Razones por las que no iniciaron proceso de suspensión de la patria.....	85
4.2.4.- Número de deudores alimentarios que realizan Exigencias.....	87
4.2.5.- Numero de legislaciones que requieren de un nuevo proceso.....	89
4.2.6.- Aplicación del principio de Interés Superior del Niño.....	91
CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	97
ANEXOS.....	98

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 01	Número de procesos de alimentos con cobro efectivo.....	68
Cuadro N° 02	Número de procesos con liquidación de alimentos devengados.....	70
Cuadro N° 03	Número de procesos de alimentos que fueron cancelados.....	72
Cuadro N° 04	Número de proceso de alimentos remitidos a proceso Penal.....	74
Cuadro N° 05	Demandados con liquidación que fueron notificados.....	76
Cuadro N° 06	Demandados con liquidación que contestaron.....	78
Cuadro N° 07	Número de proceso de suspensión de la patria potestad.....	81
Cuadro N° 08	Número de usuarias que tiene proceso de alimentos e iniciaron el proceso de suspensión de la patria potestad.....	83
Cuadro N° 09	Razones por las que no iniciaron proceso de suspensión de la patria potestad.....	85
Cuadro N° 10	Número de deudores alimentarios que realizan exigencias....	87
Cuadro N° 11	Número de legislaciones que requieren de un nuevo proceso	89
Cuadro N° 12	Aplicación del principio de Interés Superior del Niño.....	90

INDICE DE ANEXOS

Anexo N° 01 Proyecto de Ley	98
Anexo N° 02 Encuesta a Usuarías	104
Anexo N° 03 Matriz de Consistencia.....	105
Anexo N° 04 Hoja de Observación	107

RESUMEN

El problema de la tesis es “Determinar si es factible, que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la suspensión de la patria potestad”, realizado en los expedientes del año 2009 y año 2011 del Módulo de Paucarpata de Arequipa, se planteó como **Objetivo General**; analizar si es factible que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la suspensión de la patria potestad. **El método** de estudio fue mixto de observación - explicativa. Se observaron un total de 481 expedientes de alimentos, del año 2009 del Segundo Juzgado de Paz Letrado, 11 expedientes de Suspensión de la Patria Potestad del año 2011, del Segundo Juzgado Mixto y el resultado de 50 encuestas realizadas a usuarias, del Módulo de Justicia de Paucarpata. **Del resultado** tenemos que: El 74% de los procesos de alimentos, no tuvo cobro efectivo, por tanto se realizaron las liquidaciones de alimentos devengados, de los cuales el 94% no cancelaron, siendo remitidos a proceso penal. Que solo el 18% del total de procesos de suspensión de la patria potestad, es por la causal de negarse a proporcionar los alimentos, debido a que los demandantes de Cobro de Alimentos, no iniciaron el proceso de suspensión de la patria potestad por falta de tiempo y dinero. Que el 83% de las legislaciones estudiadas, no requieren de un nuevo proceso para la suspensión de la patria potestad. **De las conclusiones**, se ha determinado que si es factible que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la suspensión de la patria potestad, proponiendo por tanto la modificación de la Ley, en cuanto se refiere al requerimiento de pago en el proceso de alimentos y la competencia en el proceso de suspensión de la patria potestad.

PALABRAS CLAVE: PATRIA POTESTAD, SUSPENSIÓN, ALIMENTOS

ABSTRACT

The problem of the thesis is "Determine if feasible, that the settlement of accrued food, generate the suspension of parental rights" held in the records of 2009 and 2011 Module Paucarpata of Arequipa, are wont as General Purpose ; consider whether it is feasible that the settlement of accrued food, generate the suspension of parental authority. The mixed method study was observational - explanatory. A total of 481 food records, in 2009 the Second Court of Peace Counsel 11 records Suspension of parental authority in 2011, the Second Mixed Court and the result of 50 surveys of users, the module were observed Justice Paucarpata. From the result we have: 74% of food processes, had not actually received, therefore the settlement of accrued foods, of which 94% were performed not canceled, being referred for criminal prosecution. That only 18% of all processes for suspension of parental authority, is on the grounds of refusing to provide the food, because the plaintiffs Recovery of not initiated the process of suspension of parental rights due to lack of time and money. That 83% of the studied laws do not require a new process for the suspension of parental authority. From the findings, it has been determined if it is feasible that the settlement of accrued food, generate the suspension of parental rights, proposing thus changing the law, as it relates to demand payment in food processing and competition in the process of suspension of parental authority.

KEYWORDS: CUSTODY, SUSPENSION, FOOD

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene gran importancia, porque evidencia, el exceso de casos, de padres que exigen derechos respecto de sus hijos, sin cumplir con sus respectivas obligaciones, así un padre puede tener varias liquidaciones de alimentos, inclusive tienen más de un proceso penal por el delito de Omisión de la Asistencia Familiar, sin embargo sigue teniendo todos los derechos derivados de la Patria Potestad, debido a que para la suspensión de dichos derechos sobre los hijos menores, se requiere de un nuevo proceso.

Nuestra legislación en cierta forma favorece esta situación irregular e injusta, pues si por un lado el Estado dicta Leyes a fin de dar celeridad a los procesos de alimentos e inclusive reduce formalidades, por el otro lado no revisa y modifica leyes que derivan directamente del incumplimiento de la obligación alimentaria, a fin de dar proteger los derechos del menor de forma integral.

La elaboración de este trabajo consta de cuatro capítulos, los cuales están estructurados de la siguiente manera: En el capítulo uno, se plantea la definición del problema, la justificación, delimitación del problema y luego procedemos con el objetivo general, específicos y finalmente la hipótesis.

En el segundo capítulo contiene el marco teórico y conceptual partí de la premisa la suspensión de la patria potestad, los fundamentos, así como sus características más resaltantes, los atributos así como las causales de suspensión de la patria potestad, que es el tema central de la tesis, otra premisa es los Alimentos su concepto, su naturaleza jurídica, características, su extinción, se definió otros conceptos básicos que se utilizan en la presente tesis para lograr entender mejor la presente tesis.

El tercer capítulo: se estableció las variables, indicadores, se determinó el universo, muestra. Así como los instrumentos y técnicas de investigación y recopilación de datos obtenidos.

El cuarto y último capítulo contiene la tabulación de los resultados obtenidos así como el análisis de resultados, porque se llegó a determinar cada uno de los objetivos específicos propuestos como la comprobación de la hipótesis.

Finalmente se ha desarrollado las conclusiones, en las que se ha determinado, que si es factible que las liquidaciones de alimentos devengados, puedan generar la suspensión de la patria potestad, en el proceso de alimentos, sin necesidad de un nuevo proceso, el mismo que no afectaría el derecho del defensa del deudor alimentario, favorecía la aplicación de interés superior del niño, por tanto habiendo comprobado nuestra hipótesis, se ha sugerido la modificación de la Ley en lo que respecta a la liquidación de alimentos devengados y la suspensión de la patria potestad.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.- PROBLEMA

“DETERMINAR SI ES FACTIBLE, QUE LAS LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD”

1 .1.1.- DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel nacional, los procesos que más incidencia presentan son los referidos al Cobro de Alimentos, que casi constituyen el 60% de la carga procesal, de los cuales casi el 50%, no se consigue ejecutar con medida cautelar o sentencia, debido a que los demandados no tienen trabajo estable, que pueden ser trabajos independientes o sin contratos, que hace imposible acreditar la relación laboral del demandado y el sueldo que percibe, lo que genera que se realicen liquidaciones de alimentos devengados, continuas, que desencadenan en uno y otro proceso penal, siendo imposible ejecutar la sentencia en el más breve plazo, a diferencia de los demandados que tiene trabajo estable, a los que se les descuenta por planillas el porcentaje ordenado, por el Juzgado en sentencia e inclusive en Asignación Anticipada.

El incumplimiento del pago de los alimentos es una causal de la suspensión de la patria potestad, sin embargo las estadísticas no reflejan la coincidencia en la cantidad de procesos de alimentos y los procesos de suspensión de la

patria potestad.

Para la suspensión de la patria potestad por la causal de falta de pago de alimentos, se requiere iniciar un nuevo proceso, en el que se actuaran como pruebas las liquidaciones de alimentos devengados, que se dieron en el proceso de alimentos.

Mientras no se suspenda la patria potestad, el deudor alimentario seguirá teniendo todos los derechos sobre su hijo que le otorga la patria potestad como; dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores, Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación, tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario, representar a los hijos en los actos de la vida civil, administrar los bienes de sus hijos, usufructuar los bienes de sus hijos.

Que constituye una limitación a la protección integral del menor que consagra el principio de Mayor Interés del Niño.

Por medio del problema planteado **“DETERMINAR SI ES FACTIBLE QUE LAS LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD”**, se propuso probar la hipótesis general, y aplicando lo mejor para el menor, suspender la patria potestad del padre deudor en el proceso de alimentos sin tener que iniciar un nuevo proceso.

1.2.- PREGUNTAS DEL PROBLEMA

La presente investigación responderá a las siguientes interrogantes:

1.2.1.- PROBLEMA GENERAL:

¿ES FACTIBLE QUE LAS LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD?

1.2.2.- PROBLEMA ESPECÍFICO:

- ¿Solo las liquidaciones de alimentos devengados, acreditan incumplimiento de pago de alimentos?
- ¿Resultaría necesario seguir un proceso de suspensión de la patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias, cuando ya existe un proceso de alimentos con liquidación?
- ¿Será posible que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la suspensión de la patria potestad, *sin afectar el derecho del defensa y de igualdad del demandado*
- ¿Que efectos produce, el que el deudor alimentario, siga teniendo todos los derechos que le otorga la Patria Potestad?
- ¿Será necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los Alimentos y Suspensión de la Patria Potestad?

1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema planteado obedece a la preocupación del aumento de padres irresponsables, que no cumplen con sus obligaciones alimentarias y sin embargo siguen teniendo todos los derechos, que les otorga la Patria Potestad, deudores que llegan incluso a condicionar la firma de autorización de viaje del menor, sea por turismo, promoción o por cambio de residencia, si es que se renuncia a los alimentos, (que jurídicamente es imposible), se da por cancelado e inclusive obligan al compromiso, de no volver a solicitar nuevas liquidaciones, otras veces cobran indemnizaciones que les corresponden a sus hijos como herederos del progenitor que lo tenía a su cargo.

Los chantajes y abusos de los deudores alimentarios, señalados se debe a que el progenitor que tiene al menor, debe iniciar un nuevo proceso de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, por la causal de negarse a

prestar los alimentos, que requiere de un nuevo proceso, QUE OCASIONARA NUEVO GASTO DE TIEMPO Y DINERO, EN EL QUE SE DEBE DE ACTUAR LAS LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS, DEL PROCESO DE ALIMENTOS, COMO PRUEBA QUE ACREDITARA LA CAUSAL CITADA.

Por otro lado considerando que los procesos de alimentos, están exonerado de tasas, cédulas, inclusive de defensa cautiva, porque inclusive pueden contar con un defensor gratuito del Ministerio de Justicia y Consultorio Gratuitos, hace posible que la demandantes en su gran mayoría de escasos recursos económicos, puedan seguir un proceso de cobro de alimentos, ya que no va a afectar su economía menos su subsistencia. En cambio para la Suspensión de la Patria Potestad no ocurre situación similar ya que deben recurrir a un abogado particular, por que los Consultorios Gratuitos, ni del Ministerio de Justicia realizan estos procesos, debiendo de pagar aranceles judiciales y si bien pueden solicitar Auxilio Judicial dicho trámite también demanda un costo.

Por lo descrito anteriormente no se demanda la Suspensión de la Patria Potestad, aun cuando la demandante realizó más de una liquidación y que inclusive terminó en proceso penal de Omisión de Asistencia Familiar, y el padre sigue teniendo todos los derechos que le otorga la Patria Potestad, lo que atenta contra los derechos de los menores.

La finalidad del proceso de alimentos es ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR y asegurar SU DERECHO A LA VIDA, siendo un derecho de primer orden, y habiéndose acreditado el incumplimiento de la obligación alimenticia con la liquidación, aprobada, requerida y remitida a proceso penal, también se acredita la conducta del demandado, de negarse a acudir con los alimentos, que debe de generar automáticamente como consecuencia jurídica, LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO, situación que es temporal, hasta que el citado se ponga al día en sus obligaciones alimentarias, todo ello sin necesidad de iniciarse un nuevo proceso, ya que la causal ya estaría acreditado en la ejecución del proceso de alimentos, el mismo que no va a

afectar los derechos de: Defensa y de Igualdad, del deudor alimentario, por el contrario va a generar la debida aplicación de principio de Economía, Celeridad Procesal y de Interés Superior del Niño.

1.4. – OBJETIVOS DEL PROBLEMA

1.4.1.- OBJETIVO GENERAL

- DETERMINAR SI ES FACTIBLE QUE LAS LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

1.4.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar si solo las liquidaciones de alimentos devengados acreditan el incumplimiento de pago de alimentos.
- Determinar si es necesario seguir un proceso de Suspensión de la Patria Potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias, cuando ya existe un proceso de alimentos con liquidación REMITIDA A PROCESO PENAL.
- Determinar si las liquidaciones de alimentos devengados, generarían la Suspensión de la Patria Potestad sin *afectar al derecho del defensa y de igualdad del demandado*
- Determinar qué consecuencias se producen cuando el deudor alimentario, sigue teniendo todos los derechos que le otorga la Patria Potestad.
- Determinar si es necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los Alimentos y Suspensión de la Patria Potestad.

1.5.- HIPOTESIS DEL PROBLEMA

Dado que:

- La mayoría de procesos de cobro de alimentos no acabó en sentencia, sino que continuó con la etapa de ejecución, que generaron liquidación de alimentos devengados, que acreditan la negativa de proveer los alimentos del demandado, la misma que constituye una causal de Suspensión de la Patria Potestad.

Es probable que.

- Se pueda suspender la Patria Potestad del deudor alimentario, en el proceso de alimentos sin necesidad de iniciar un nuevo proceso, considerando que la suspensión es temporal hasta que el demandado acredite estar al día en sus obligaciones alimentarias y que existiendo en la liquidación el requerimiento, no se vulnera el derecho de defensa ni el derecho a la igualdad en el proceso, generando la aplicación del derecho económico y social que será plasmado en el ahorro de tiempo y dinero para las demandantes e inclusive para el demandado y lo mejor para el niño.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

a) Nacionales

Por su naturaleza el presente trabajo de investigación no tiene antecedentes investigativos nacionales; si bien es cierto que no se trata de un tema nuevo, tampoco se registran trabajos de investigación para verificar si es factible que las liquidaciones de alimentos devengados generen la suspensión de la Patria Potestad.

De igual manera, en cuanto a bibliografía, a nivel de nuestro país, también es escaso, y en la poca bibliografía existente, tampoco trata a profundidad si es posible que las liquidaciones de alimentos devengados puedan generar la Suspensión de la Patria Potestad.

b) Extranjeros

A nivel de la comunidad internacional, tampoco he encontrado trabajos de investigación relacionados con nuestro tema de investigación, ello debido a que las diferentes legislaciones extrajeras para la Suspensión de la Patria Potestad, se considera como una de las causales el abandono del progenitor, en forma genérica entendiéndose, por tanto el abandono moral y material por un tiempo y solo en nuestra legislación quien considera como una de las causales de suspensión de la Patria Potestad por negarse a prestar los alimentos, siendo lógico por tanto que no se registren antecedentes del tema de investigación.

2.2.- MARCO REFERENCIAL

a).- Base legal

- Legislación extranjera.
- La Constitución Política del Perú de 1993.
- El Código del Niño y de los Adolescentes, Ley 27337.
- EL Código Civil del Perú, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 295
- EL Código Procesal Civil del Perú, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 768

b).- Bases teóricas

La base teórica de la presente investigación constituye el adecuado manejo de los conceptos y temas del derecho de familia, específicamente, alimentos y patria potestad a fin de:

- Verificar si es posible que las liquidaciones de alimentos devengados de los proceso de alimentos generen la suspensión de la patria potestad, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso.
- Fundamentar que no se afectara el derecho de defensa y de igualdad del demandado, si se suspende la patria potestad por negarse a prestar los alimentos.
- Resaltar que la suspensión de la patria potestad en el proceso de alimentos, genere la aplicación del derecho económico y social que será plasmado en el ahorro de tiempo y dinero para los demandantes e inclusive para los demandados.

2.3.- LA PATRIA POTESTAD

El término de patria potestad nace en el derecho romano que significa etimológicamente "Poder del Padre".

Actualmente, la Patria Potestad no implica una relación de familia vertical (padre a hijo) sino una de relación de familia horizontal (padre e hijo), en la que tanto uno como otro tienen derechos de los que gozan y deberes que han de cumplir. Se toma en cuenta los intereses del hijo por sobre las atribuciones del padre. Su finalidad es permitir que los padres busquen y logren el desarrollo integral de sus hijos.

Esta relación tutelar se inicia con la concepción y termina con la adquisición de la capacidad de los hijos. Como es lógico desde el momento de la concepción surge un sujeto de derecho que merece la más amplia protección en su aspecto sicosomático como el de su peculio. Esta protección y defensa tutelar, que corresponde a los padres, se acabará cuando el sujeto de derecho consiga la capacidad para poder defenderse por sí mismo y administrar su patrimonio.

Mediante la filiación los padres se vinculan jurídicamente con sus hijos cumpliendo con satisfacer sus necesidades y requerimientos, asistiéndolos, protegiéndolos y representándolos. La relación paterno filial es, por ello, un complejo de relaciones familiares entre padres e hijos dándose la denominada autoridad paternal que obedece a la obligación que tienen los padres en la formación de sus hijos.

2.3.1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

El Código Civil de 1984 en su artículo 418, establece que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar al persona y bienes de sus hijos menores, guardando conformidad con la Constitución de 1993, en su artículo 6to que en su segundo párrafo establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos, mientras que por otro

lado los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, por lo tanto está claro que en esta institución familiar coexisten derechos y deberes.

Según Butrón Fuentes (2005)¹ por la Patria Potestad, confiere a los padres un conjunto de derechos y deberes sobre sus hijos que corresponde a ambas o a uno dependiendo del ejercicio.

Podemos definir a la patria potestad como la capacidad legal que asiste a ambos padres para velar por la salud, educación, bienestar, moral, residencia, mantenimiento y respeto de los hijos. Es un deber y a la vez un derecho que comparten por igual los padres. En caso de fallecimiento de uno de los padres, el supérstite concreta la patria potestad; en caso de Controversia, el juzgado respectivo decide a quién corresponde su ejercicio.

2.3.2.- NATURALEZA JURIDICA

Es una típica institución de Derecho de Familia, que configura una relación jurídica subjetiva en la que las partes intervinientes gozan y deben de cumplir con intereses jurídicos reconocidos expresamente por la ley, a efectos de proteger a los hijos menores de edad en armonía a los intereses de la familia y de la sociedad.

2.3.3.- SUJETOS

La Patria Potestad sólo puede ser ejercida en las relaciones familiares directas y de primer orden, como son de padres e hijos.

2.3.4.- FUNDAMENTO DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es una creación de la naturaleza no de la ley, esta solo la regula mas no le confiere derechos e impone deberes a los padres, sino que los declara, pues ellos vienen impuestos por la naturaleza, por el hecho

¹ BUTRON FUENTES José Andrés, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Premium Graf-Arequipa,2005, Pag. 78.

mismo de la procreación. Institución que existen mientras subsiste en cierto estado de necesidad natural hasta que pueda atender sus necesidades, de lo contrario estaría condenado a perecer y esos obligados a velar por sus necesidades son aquellos que le dieron la vida, sus progenitores, a fin de que estos seres humanos puedan luego incorporarse a la sociedad, y ser útiles a sí mismos y a la sociedad.

2.3.5.- SIGNOS DISTINTIVO DE LA PATRIA POTESTAD.

- Es una institución del derecho de Familia, al darse entre personas vinculadas por el parentesco.
- Se reconoce a los padres no solo los deberes sino también los derechos sobre las personas y bienes de sus hijos.
- Se reconoce a los hijos no solo los derechos, sino igualmente deberes para con los padres.
- Institución no creada por el derecho, sino que precede a este, pues se trata de una institución de orden natural.
- La Patria Potestad tiene sentido en tanto que busca cautelar los intereses de los hijos, que por su incapacidad no pueden ser cautelados por ellos mismos.

2.3.6.- CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

A).- Institución Exclusiva de los Padres.

No solo por tradición, sino por naturaleza, la patria potestad es concebida en función de los padres, solo a ellos alcanza, no extendiéndose a los ascendientes, ni parientes colaterales, los cuales si fuera el caso de cuidar a un parientes menor de edad, lo harían con el título de tutores, mas no de patria potestad.

B).- Derecho Personalísimo.

La institución esta contemplada en función de los padre, solo de ellos no es posible que se pueda ceder o delegar, la ley reconoce a los padres este derecho, como progenitores de sus hijo, y su ejercicio comprende

exclusivamente a ellos,

C).- Derecho Inalterable, Intransmisible e Irrenunciable.

Deriva de su característica de ser personalísimo, en tal merito, los padres no pueden alterar el contenido de patria potestad ni para aumentar o reducir atribuciones pues constituye un todo unitario, no siendo igualmente posible su trasmisión en todo o en parte, pues antes que derechos comprende deberes y su cesión seria una suerte de abandono o incumplimiento de estos deberes, así no es factible renunciar ala patria potestad, pues nadie puede renunciar a un deber, recordemos que la patria potestad existe en función de un deber natural.

D).- Sus Formas son de Orden Publico.

Significa que no cabe pactarse contra ellas, son normas imperativas e ineludible cumplimiento.

E).-Carácter Temporal.

La patria potestad tiene sentido en tanto que exista un incapaz al que hay que cuidar. Pero cuando este adquiere la capacidad, ya no tiene sentido la patria potestad, pues el sujeto en pleno ejerció de sus derechos podrá cautelar sus propios intereses.

F).- Rango Constitucional.

La patria potestad por su importancia y trascendencia, es igualmente tratada en la ley de leyes como la constitución en su Art. 6to²: su categoría de norma constitucional hace que la institución alcance reconocimiento del estado y de la sociedad entera, lo que significa que las relaciones jurídicas que se dan dentro de la patria potestad no se quedan en el plano estrictamente privado, como si fueran solo intereses particulares, sino que este interés trasciende hacia la sociedad, y de allí el rango de precepto constitucional.

² Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

2.3.7.- EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

El Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes no se detienen en esta distinción, y usan el termino ejercicio para significar tanto la titularidad como el ejercicio, sin embargo somos de la opinión que las diferencias existen, y estas aparecen a propósito del cese temporal de la patria potestad, en que se mantiene la titularidad pero no el ejercicio, lo que no ocurre en el caso de la extinción o perdida de la patria potestad, pues en este caso desaparece definitivamente la titularidad y con el ejercicio.

Así el ejercicio de la patria potestad depende de:

a) Hijos matrimoniales.- En forma clara el artículo 419 del código civil señala que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal, y si hay disentimiento resuelve el Juez de Familia.

b) Separación Legal.- Se llega a la separación de cuerpos, o, legal por la vía de la separación convencional o la separación legal por causal: en la separación de cuerpos convencional, que implica un acuerdo libre y voluntario de separación sin explicar motivo de ella, los cónyuges deben pronunciarse sobre los regímenes de alimentos, liquidación de gananciales y patria potestad, pues bien, en caso de la patria potestad lo que los cónyuges acuerdan a tenor de lo establecido en el art. 76 del Código de los Niños y Adolescentes, es el ejercicio de tenencia de hijo por parte de alguno de los cónyuges, sin embargo ambos siguen siendo titulares del ejercicio de la patria potestad, aun cuando el padre o la madre a quien no se le confía el hijo tendrá un ejercicio disminuido, pues no gozara de esta tenencia.

c) Invalidez de Matrimonio.- Sea por nulidad o anulabilidad del matrimonio, el juez, al pronunciarse en la sentencia deberá de pronunciarse sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos menores de edad, y para ello deberá sujetarse a las reglas establecidas

para el divorcio, de esta manera quien actúa de mala fe no ejercerá la patria potestad sino quien ignoraba el impedimento matrimonial.

d) Hijos Extramatrimoniales.- Asume su condición de hijo, respecto de un determinado padre, vía reconocimiento o declaración judicial y se dan los siguientes casos:

- Reconocimiento por parte de uno de los padres, es quien ejerce la patria potestad.

- Reconocimiento por ambos padres, si no existe acuerdo sobre la tenencia será el juez, quien determinara quien ejercerá la patria potestad, atendiendo la edad y sexo del hijo, la circunstancia de vivir juntos o separados de los padres y en todo caso al interés del menor.

e) Padres Menores de edad, al respecto nuestra legislación refiere que los criterios para la patria potestad ya señalados para los hijos extramatrimoniales también se aplican respecto de la madre aun que sea menor de edad, no obstante el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de este cuando el padre no tenga patria potestad.

f) Hijos Adoptivos, la adopción crea una relación paterno filial entre el adoptado y el adoptante, dejando de pertenecer a su familia consanguínea el adoptado, por tanto el padre o madre adoptiva es quien ejerce la patria potestad, ya que se produce una extinción de la patria potestad respecto de los padres biológicos.

2.3.8.- CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD

Comprende dos facetas, esto es la personal y la económica, estableciendo que los padres tienen el deber de cuidar la persona y los bienes de los hijos menores.

En cuanto al contenido patrimonial de la patria potestad está referido a los derechos-deberes de administración y de usufructo legal de los bienes de los hijos; normalmente estos son correlativos, ya que los padres administran y a la

vez gozan del usufructo de tales bienes, debiendo cumplir las cargas que del usufructo emanan.

Segun Taramona Hernandez (1992) "La potestad la ejercen normalmente el padre y la madre. La patria potestad comprende varios atributos el derecho de guarda, el de corrección, la administración y el usufructo legal, etc³.

2.3.8.1.- ATRIBUTOS DE CONTENIDO PERSONAL

a).- Deberes de los Padres con los hijos:

- Velar por el desarrollo integral de sus hijos.
- Proveer su sostenimiento y educación.
- Dirigir su proceso educación y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y Aptitudes.
- Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente cuando la acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente.
- Representación en los actos de vida civil mientras que no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil se refiere a velar por el desarrollo integral de sus hijos.

b).- Derechos de los padres.

- Tenencia, Atributo de la patria potestad que se refiere a TENERLOS EN SU COMPAÑÍA RECURRIENDO A LA AUTORIDAD SI FUERE NECESARIO PARA RECUPERARLO.
- Corrección moderada, en este derecho de corrección se encuentra el castigo como lo contemplan la legislación chilena, colombiana, y ecuatoriana, entre otros, pero nuestra legislación considera que por ningún motivo los padres deben aplicar castigo físico a sus hijos.

³ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Derecho de Familia". Lima-Perú. Editora Triunfaremos, 1992, Pág. 120

- Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición sin perjudicar su educación.

- Usufructo, que implica que los padres hagan suyos los frutos que generan los bienes de sus hijos, no siempre fue bien visto, sino todo lo contrario, en atención a que aparentemente significaría un aprovechamiento del padre respecto al hijo, sin embargo ello no es así, si los menores tienen bienes, los frutos que generan estos son utilizados, en primer lugar, para atender las necesidades del menor, titular del bien y si existe un sobrante corresponderá a los padres en el entendido que ellos destinarán esos bienes en beneficio de grupo familiar, este derecho conocido como usufructo legal.

c).- Deberes de los menores dentro de la patria potestad

Si los menores no respetan, ni obedecen a sus padres, entonces nace en estos un derecho de corrección que puede ir incluso hasta internar a los hijos, cuando esta corrección no bastare. Los padres para el cumplimiento de sus deberes de protección y educación requieren contar con una autoridad, directivas que imparten los padres en beneficio de sus propios hijos, siendo necesarios la obediencia y respeto dentro de la patria potestad.

d).- Derechos de los hijos

Los menores con discernimiento pueden aceptar, donaciones, herencias, legados y pueden laborar.

2.3.8.2.- ATRIBUTOS DE CONTENIDO ECONOMICO.

a).- Administración.

Significa el gobierno de intereses ajenos, cuidar un patrimonio; el termino administración en derecho familiar no es igual al que se emplea en

economía, pues significa proteger, cuidar velar por el patrimonio del menor. Hacerlo producir sin desprenderse del mismo, ahora bien por su propia naturaleza la administración entraña obligaciones, como la de inventariar los bienes y deudas que constituyen el patrimonio del menor, así constituir garantías por las resultas de su gestión y rendir periódicamente cuentas de su administración.

b).- Bienes que no entran en la administración de los padres.

Se encuentran los bienes que fueron donados o dejados en testamento pero con la condición de que los padres no lo administren. Considerado así por el Art. 425 del C.C⁴ Aquí también encontramos los bienes que pasan a los hijos por indignidad o desheredación de los padres, el usufructo entregado a los hijos para que se dediquen a un oficio, trabajo actividad económica, y por último las sumas depositadas a nombre del menor en entidades crediticias.

c).- Cargas del usufructo legal.

Los padres deberán hacer un inventario y tasación judicial de los bienes muebles, explotarlos en la forma normal y acostumbrada, absteniéndose de introducir modificaciones sustanciales, y al cesar el usufructo devolver los bienes, otra carga es los alimentos del menor, y si no existe ganancias pérdida no habrá usufructo legal hasta que la empresa tenga ganancias.

d) Disposición de los bienes del menor

La regla general es la prohibición de disposición de bienes del menor, pero por razones de necesidad y utilidad (una operación del menor), pero requiere de autorización judicial, si se da el caso de que se llega a gravar el bien sin autorización judicial, el menor podrá pedir la nulidad cuando sea mayor de edad y tiene un plazo de 2 años.

⁴ Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, bajo la condición de que sus padres no los administren; y los adquiridos por los hijos por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.

e).- Termino del usufructo legal.

Cuando termina la Patria Potestad, cuando el padre pone en peligro los bienes de su hijo, cuando el padre es declarado en estado de quiebra, cuando no realiza en inventario de los bienes de su hijo, o cuando se casa sin convocar a Consejo de Familia o cuando renuncia al usufructo legal.

f).- Actos de administración, que requieren autorización judicial.

Comprende arrendar los bienes por más de tres años, para transigir, estipular cláusulas de compromiso o sometimiento a arbitraje, renunciar o aceptar a herencias, donaciones, para celebrar un contrato de sociedad o continuar con la establecida liquidar una empresa, dar o tomar dinero en préstamo, división y partición de bienes, construir excediéndose del pago de las necesidades de la administración, y finalmente allanarse a una demanda contraría a los interés del menor.

2.3.9.- EXCEPCIONES DE REPRESENTACION

Son casos en los que no procede la representación ya que el carácter personalísimo del acto lo impide por lo que deben ser ejercitados por los propios hijos. Puede darse el caso que para su validez se requiera la autorización de los padres y son las siguientes:

- Contraer matrimonio (art.241, CC).
- Reconocer a su hijo (art. 393, CC).
- Prestar su asentamiento para casos de adopción (art. 378, inc. 4, CC).
- La madre menor de edad puede solicitar la declaración judicial de su hijo (art. 407, CC).
- Ejercer derechos personales y decidir si adquiere a título gratuito (art.455, CC).
- Contraer obligaciones o renunciar derechos (art.456, CC).
- El menor con discernimiento puede trabajar con autorización de sus padres (art. 457, CC).

- El menor con discernimiento responde por sus actos ilícitos (art. 458, CC).
- Decidir la administración de sus bienes (art.459, CC).
- El mayor de 14 años puede recurrir al Juez por los actos de su tutor (art. 530, CC).
- El mayor de 14 años puede pedir la remoción de su tutor (art. 557, CC).
- Los padres menores de edad pueden ser tutores (art. 421, CC).
- Los menores no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con la necesidades ordinarias de su vida (art. 1358, CC).

2.3.10.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

Es una situación transitoria que suprime temporalmente el ejercicio de la Patria Potestad con el propósito de restablecerla, es una medida destinada a tutelar los intereses de los menores.

2.3.10.1.- CAUSALES DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

a).- Por la Interdicción del Padre o de la Madre.- Originada en causas de naturaleza Civil, en este caso la suspensión procede en forma inmediata al expedirse la resolución judicial de interdicción, sin que sea necesario un nuevo proceso de suspensión de patria potestad; esta causal se explica cuando entraña la incapacidad de ejercicio de la persona, ello referido a la incapacidad absoluta, y incapacidad relativa referido al art. 44, también debe considerarse ya que disminuye sus facultades mentales, más no estamos de acuerdo cuando la casual se refiera a la prodigalidad y mala gestión, pues en ambos casos son causas de naturaleza económica, por lo tanto se les debería de quitar la facultad de administrar los bienes (desmembración), pero no todas las facultades principalmente las de orden personal.

b).- Por Ausencia Judicialmente Declarada del Padre o de la Madre.- En este caso igualmente no es necesario un proceso judicial específico de suspensión, basta la resolución que declara judicialmente la ausencia: Como sabemos la ausencia es una situación de derecho que descansa en

una situación de hecho, y que lo constituye la desaparición de la persona, que tiene un domicilio conocido, pero que no es habido, si luego de 2 años de haber solicitado la desaparición, cualquiera que tenga legítimo interés puede solicitar la ausencia y al declararse la ausencia debe proceder en forma inmediata a la suspensión de la patria potestad.

c) Por darles Ordenes, Consejos o Ejemplos que los Corrompan.- La patria potestad impone a los padres velar por el desarrollo integral del menor dándoles buenos ejemplos, ahora bien si los padres en vez de asumir estos deberes de formación hacen todo lo contrario, dándoles malos ejemplos, que los lleven a los menores, en actos de imitación a seguir una vida irregular y al margen de las normas de conducta y sana convivencia, entonces la patria potestad no está cumpliendo su cometido, sino todo lo contrario, su ejercicio está siendo perjudicial para los intereses de los menores, para ello se tendrá que solicitar la suspensión de la patria potestad ya que requiere ser materia de probanza .

d) Por permitirles la Vagancia o Dedicarlos a la Mendicidad.- El deber de cuidado de la persona del menor es el que principalmente caracteriza a la patria potestad, y por ello uno de los atributos importantes de la potestad es la tenencia, que significa convivencia con el menor, ahora bien si el padre o la madre no está pendiente de su hijo, sino por el contrario en forma voluntaria o desidiosa permite la vagancia del menor, desconociendo en la mayoría de los casos el lugar o lugares donde puede estar y con quienes se reúne, el riesgo de las malas juntas o que este incriminado en algún acto infractor, entonces ese padre o esa madre no esta cumpliendo las responsabilidades que le impone la patria potestad y se hace urgente sacarlo, desplazarlo de la institución, con mayor razón será cuando los dedica a la mendicidad que implica dos faltas el primero el incumplimiento de cuidado del menor y en segundo lugar lucrar con el menor, no se considerara cuando toda la familia se encuentra mendigando por la situación económica social.

e) Por Maltratos física o Mentalmente.- Se observa en esta causal un desprecio por la vida del hijo, realizando maltratos físico y psicológicos que va dejando huella difícil de superar, inestabilidad emocional del menor y muchas veces se convierten en enfermedades psíquicas, es por esta razón que el maltrato se considera como una causal de suspensión de la patria potestad.

F) Por Negarse a Proporcionarles los Alimentos.- Se entiende como lo necesario para cubrir el sustento y la negativa a proporcionarlos debe igualmente entenderse como injustificada.

G) Por Separación o Divorcio de los Padres o Invalidez.- Cuando se produce la separación por divorcio de los padres se dará la patria potestad al cónyuge inocente y el otro mientras tanto queda suspendido en la patria potestad de su menor hijo, PERO SI AMBOS CONYUGES SON CULPABLES SE DARA LA PATRIA POTESTAD EN ATENCION A LA EDAD, SEXO Y CONVIVENCIA DE MAYOR TIEMPO.

2.3.10.2.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS DOS PADRES

Si ambos padres han incurrido en causal de suspensión y por ende han cesado temporalmente en el ejercicio de la patria potestad, en este caso el menor será cuidado por un tercero quien tomara el nombre de tutor, la tutela es una institución familiar supletoria de la patria potestad, entra en defecto de esta y cuida de la persona y de los bienes del menor que no está bajo la patria potestad de sus padres.

2.3.10.3.- SUBSISTENCIA DE LOS DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.

El Art. 470 del código civil señalaba que la pérdida, suspensión de la patria potestad no altera los deberes de los padres con los hijos, el no gozar de la tenencia del hijo, no exonera al padre o la madre de seguir cumpliendo con los deberes propios de la patria potestad y en especial el alimentario, todo ello en razón de no perjudicar los intereses de los hijos y por que la calidad de padre y sus deberes no pueden desaparecer por el hecho de que no ejerzan la patria potestad.

2.3.10.4.- RESTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD.

Anteriormente cuando se declaraba la pérdida o suspensión de la patria potestad como regulaba el Código Civil, se requería que haya transcurrido tres años desde que se dicto la sentencia de suspensión etc, según sea el caso, el Código del Niño Adolescente en su Art. 78⁵, derogó dicha norma, pues considera que se puede solicitar la restitución de la patria potestad cuando desaparezca la causal que la a motivo, sin observar plazo alguno, pero queda a criterio del juez evaluar la conveniencia de la restitución de la patria potestad, en razón del principio de Mayor Interés del Niño.

2.3.11.- EXTINCION O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La extinción, es la desaparición total, definitiva y normal de la Patria Potestad. Se produce ipso iure, no a título de pena, pues desaparecen los presupuestos que determinan su titularidad.

El Código del niño y adolescente identificada la extinción con la pérdida de la patria potestad, ello nos parece bien, en razón de que el término

⁵ Artículo 78.- Restitución de la Patria Potestad.-

Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva.

El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

perdida significa un no retorno, un cese definitivo siendo las causales:

a).- Por muerte de los padres o del hijo

b).- Por que el adolescente adquiere la mayoría de edad

c).- Por declaración judicial de abandono cuyas causales son:

- Que sea expósito

- Que carezca en forma definitiva de las personas que conforme a ley deban de proporcionarle cuidado personal de crianza, educación, o si las hubieran incumplan las obligaciones y deberes correspondientes o carecieran de calidades morales o mentales para asegurar la correcta formación.

- Que sean objeto de Maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitirles que otros lo hagan.

- Que sean entregados por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado

- Que haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas para ser promovido en adopción.

- Que sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables.

- Que sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella, con el propósito de ser obligados a realizar trabajos no acordes a su edad.

- Que se encuentre en total desamparo.

- Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos.

- Por ser reincidentes en las causales de los incisos c, d, e, y f del artículo sobre suspensión de la patria potestad.

- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al art. 46 del Código civil

La extinción de la patria potestad puede ser solicitada por cualquier persona, padres, ascendientes, hermanos, descendientes, hermanos responsables del menor y cualquier persona que tenga legitimo interés.

2.4.- LOS ALIMENTOS

El instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar la subsistencia del ser humano.

2.4.1. CONCEPTO.- Para BUTRON FUENTES (2005)⁶. Los alimentos constituyen un deber impuesto por el ordenamiento jurídico a una persona para que atienda las necesidades de subsistencia de otra: comprenderá por ende todo lo necesario para la manutención y educación, a fin de garantizar el derecho de vida de los hijos.

2.4.2. FUNDAMENTO

La obligación alimentaria tiene una base ética y social, esto es el deber de ayuda al prójimo necesitado y de evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; su fundamento radica en la preservación de la vida y de la especie.

2.4.3.- FUENTES DE LA OBLIGACION.

La fuente de la obligación radica en la ley, pero por excepción la ley obliga a darse alimentos entre persona extrañas. El caso de los concubinos, el mal llamado hijo alimentista, entre otros, pero también, la fuente puede ser la voluntad de la personas conforme lo establece el art. 766 del código civil el legado de alimentos si el testador no determino su cuantía y forma de pago se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones del art. 472⁷ a 487 del C.C , normas que regulan los alimentos.

⁶ BUTRON FUENTES José Andrés, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Premium Graf-Arequipa,2005, Pag. 101.

⁷ Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia..

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.(*)

2.4.4.- CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Se clasifican en:

- LEGALES.- Se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir.
- VOLUNTARIOS.- No surgen por mandato de la ley, sino por voluntad de las partes lo encontramos en el derecho sucesorio, en el caso de los legados de alimentos.

2.4.5.- NATURALEZA JURIDICA

Al respecto la doctrina está dividida, unos consideran que es de carácter patrimonial, se concretizan en dinero, pero se objeta esta teoría porque si fuese patrimonial podría transmitir este derecho renunciarse a el, algo que no se puede con este derecho, otros dicen que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, pero se objeta por que tiene una valoración económica que no sucede con los derechos típicamente personales.

Existe una teoría mixta como la del peruano Cornejo Chavez (1987)⁸, que concluye que tiene una naturaleza patrimonial obligacional, que no puede ser transferido y nace y se extingue con la persona, rasgos eminentemente personales.

2.4.6.- CARACTERISITICAS

- a) PERSONAL.- Nace y se extingue con la persona.
- b) INTRANSFERIBLE.- No puede transmitirse, ni cederse entre vivos ni después de muertos.
- c) IRRENUNCIABLE.- Como permite la supervivencia de la persona no se puede renunciar.
- d) IMPRESCRIPTIBLE.- Mientras subsiste el estado de necesidad siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo, puede desaparecer el estado de necesidad puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión no tiene tiempo fijo de extinción, salvo la muerte, este derecho soporta un excepción la consignada en el Art. 414 del C.C. Cuando se

⁸ CORNEJO CHAVEZ, Héctor: Derecho Familiar Peruano, tomo II, 6ta. Edición, Lima, Ed. Studium, 1987, p. 177.

refiere al derecho alimentario de la madre extramatrimonial, que goza por un periodo de 60 días antes y después del parto, pero para ejercitar esta acción se requiere que lo realice antes del nacimiento de hijo y hasta después de un año del nacimiento, sino la acciona dentro de este terminó su derecho habría caducado.

e) INCOMPENSABLE.- Por la compensación se extinguen las obligaciones reciprocas, liquidas. Exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, así el art. 485 del c.c. señala que el derecho alimentario es incompensable ya que la subsistencia del ser humano no puede truncarse por ningún otro derecho.

f) INTRANSIGIBLE.- Lo que es transigible es el monto sobre los alimentos, mas no el derecho alimentario.

g) INEMBARGABLE.- Los alimentos no pueden ser objeto de embargo como si se permitía anteriormente con el código de procedimiento civiles y hasta por un tercio.

h) RECIPROCO.- Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa este característica responde a un criterio de equidad y justicia, sin embargo existen excepciones, así LOS ASCEDIENTES Y LOS DESCENDIENTES se deben alimentos los padres y los hijos recíprocamente, pero si el padre lo es por declaración judicial este está obligado a alimentar a su hijo pero no el hijo para el padre, ya que como establece el art. 412 del c.c. no confiere al padre o a la madre derecho sucesorio ni alimentario, de la misma manera cuando se reconoce a un hijo mayor de edad, salvo que haya existido la posesión constantes de padre he hijo, alimentos de de los divorciados. Así la ley señala que cuando se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de cubrir sus necesidades por otros medios, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel, de igual manera los alimentos de los concubinos. Cuando la unión de hecho a terminado la abandonada o abandonado puede solicitar del concubino un pensión de alimentos y persistirá este derecho mientras subsista el estado de necesidad, la muerte, nuevo matrimonio o tenga nuevo concubino.

i) REVISABLE, así el art. 482, del C.C. Señala en su primera parte que la pensión alimenticia se incrementa o se reduce según las necesidades del menor y las posibilidades del obligado a prestar los alimentos.

j) DIVISIBLE.- Cuando sean dos o más los obligados pagar la pensión alimenticia se acudirá de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos.

2.4.7.- CONDICIONES PARA EJERCER EL DERECHO

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario y la norma legal.

a).- ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

Significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente, veamos si se trata de un menor de edad por razones de orden natural se presume su estado de necesidad, pero si se trata de mayor de edad aquí debe demostrarse la incapacidad física o mental.art. 473⁹ del C.C

b).- POSIBILIDAD ECONOMICA DEL QUIEN DEBE PRESTARLO

Es natural que a quien se demanda, debe contar con sus propios recursos pues si no tuviera no resulta obligado y la obligación se desplaza a otro deudor, para calificar al deudor no solo se debe tener en cuenta sus ingresos sino también sus propias necesidades, su estado de salud y sus cargas familiares.

2.4.8.- NORMA LEGAL QUE SEÑALA LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Se trata de obligaciones civiles y por lo tanto deben estar claramente establecido, quienes son los acreedores y los deudores alimentarios, el Art. 474 del Código Civil refiere que se deben alimentos recíprocamente, los

⁹ Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia.

Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos. (*)

cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos, el Código del Niño y del Adolescente en su Art. 93, incorpora como obligados a los parientes colaterales de tercer grado (tíos y otros responsables del niño y del adolescente, guardador, tutor).

Otros casos de obligados a dar alimentos encontramos en el Art. 414 de Código Civil, cuando el padre a reconocido al hijo extramatrimonial, debe pagar los gastos de parto y postparto, las personas que vivieron, acosta de causante pueden pedir a sus herederos o albacea a que continúe dando los alimentos por tres meses más, art. 870 de Código Civil, otro caso es el de la cónyuge del ausente y de sus herederos que pueden solicitar alimentos, al juez el que tendrá en cuenta las necesidades de los que solicitan y el patrimonio afectado, cuando el heredero sea un concebido se suspende la división y se le otorga a la madre los alimentos, como parte de la herencia mientras dure el embarazo Art. 856 del Código Civil.

2.4.9.- SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

Aquí veremos a los acreedores alimentarios cuyo derecho descansa en el parentesco y en el matrimonio, así cuando no existe dicho vínculo es la ley quien determina el pago de los alimentos y por el otro lado están los deudores alimentarios.

2.4.10.- ALIMENTOS PARA LOS HIJOS POR LOS PADRES

Analizaremos los alimentos de los hijos y se presentan los siguientes casos:

a).- HIJOS MATRIMONIALES

Se pueden presentar las siguientes situaciones:

- Hijo matrimonial que vive con sus padres, ambos padres cubren los gastos.
- Hijo matrimonial que vive con sus padres, pero que han separado sus patrimonios, los dos viven obligados a cubrir sus necesidades de acuerdo a sus ingresos.
- Padre o madre que incumple su deber alimentario, el otro cónyuge es demandado por el cónyuge que cumpla dicha obligación.
- Hijo que se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad,

se le sanciona disponiéndole alimentos, en solo lo estrictamente necesario para subsistir pero no se le niega alimentos.

- Hijo que incurriere en causal de indignidad o desheredación no se le sanciona con la pérdida del derecho alimentario, pero si se reduce los alimentos a lo estrictamente necesario para subsistir.

- Hijo mayor de 18 años, termina la presunción del estado de necesidad, sin embargo existen situaciones en los que los alimentos sigue siendo obligatorio, como los hijos que siguen con éxito una profesión u oficio hasta los 28 años, también se presenta en caso de hijos solteros, cuando no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental, debidamente comprobadas.

b) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

- Reconocidos por ambos padres y viven juntos la obligación es de ambos si están separados quien tiene al hijo demandará en su nombre si es menor de edad.

- Reconocidos por uno solo de los padres, las obligaciones recaen exclusivamente en el que ha reconocido.

c).- HIJOS PUTATIVOS

Es el caso cuando el matrimonio es invalidado si fue de buena fe, a ambos se aplican como matrimoniales, si es de mala fe, el que actúa con mala fe es quien deberá de dar los alimentos.

d).- HIJOS ADOPTIVOS

La relación alimentaria es entre padres o padres adoptantes y el adoptado, siendo el adoptante el obligado a dar los alimentos ya que el menor deja de pertenecer a su familia consanguínea para pasar a ser parte de la familia del adoptante.

e).- EXTRAMATRIMONIAL PURAMENTE ALIMENTISTA

Es el mal llamado hijo alimentista, porque no es hijo ya que no es reconocido, solo se presume que es el posible padre ya que tuvo trato sexual con la madre al momento de la concepción, los alimentos se extiende

hasta los 18 años y solo en forma excepcional se prolongan mas allá de los 18 años, cuando se encuentre incapacitado física o mentalmente.

2.4.11.- OBLIGACION DE ALIMENTOS DE OTROS DESCENDIENTES

Sin perjuicio de la relación obligacional alimentaria entre los padres e hijos, ello se da cuando los padres se encuentran en la imposibilidad de poder prestarlos, entonces serán los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos lo que deberán de prestarlo, no alcanza este derecho al hijo extramatrimonial puramente alimentista, ya que no existe relación de filiación con el padre del presunto padre.

2.4.12.- ALIMENTOS PARA LOS PADRES

Se deben alimentos los ascendientes y los descendientes, opera la reciprocidad con algunas excepciones.

El padre o la madre que pide alimentos sus hijos debe acreditar su incapacidad física o mental que le produce su estado de necesidad, aquí no se presume nada, resulta justo y equitativo que quien dio los alimentos antes, hoy le pide reciprocidad, cuando se encuentra en estado de necesidad y el hijo que recibió alimentos de su padre hoy está en la obligación de dárselos.

Los alimentos del padre o de la madre se extienden mientras dure el estado de necesidad y cubrirán lo necesario para su sustento, vestido, habitación y asistencia médica, todo ello dentro de las posibilidades del deudor

2.4.13.- PADRES QUE NO TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS

Se presentan los siguientes casos:

a).- Reconocimiento Tardío.- El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni de alimentos, sino en caso de que el hijo tenga respecto del la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento art. 398 del Código Civil. Apunta a evitar reconocimientos interesados, pero el hijo reconocido sí tendrá derechos sucesorios a derecho a los alimentos.

b).- Declaración Judicial de Maternidad o Paternidad.- Si la calidad de padre o madre se obtuvo vía declaración judicial, el hijo tendrá todos los derechos equiparables a un reconocimiento, pero el padre o madre no tendrá derecho alimentarios ni sucesorios.

c).- Supuesto Padre del Alimentista.- Es el caso del hijo llamado alimentista, realizado por el supuesto padre que alimenta al hijo extramatrimonial, no reconocido ni declarado puramente alimentista, no tiene derecho a los alimentos, pero considerando que siendo solo un supuesto padre se ve obligado a acudir con los alimentos, creemos que debería darse los alimentos a favor de aquel, por otro lado esta figura con el avance de la ciencia y la generalización de la prueba de A.D.N ya no se da.

2.4.14.- ALIMENTOS DE LOS HERMANOS

Se deben recíprocamente independientemente sean hermanos germanos de padre o madre o que sean medios hermanos, de padre o de madre todos ellos están obligados a alimentarse, aquí la fuente de la obligación alimentaria descansa en el parentesco, en este caso colateral de segundo grado. Art. 474¹⁰ del Código Civil.

2.4.15 .- PRELACION DE DEUDORES ALIMENTARIOS

Cuando sean dos o tres más obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes y por los hermanos, ante ello no se puede demandar a todos a la vez, ni alterar el orden que consigna la norma, porque es excluyente y se basa en la proximidad de parentesco respecto del acreedor.

Para *Christian Hernández Alarcón*¹¹ ante la concurrencia de ascendientes o descendientes en calidad de deudores alimentarios, para determinarse la prelación en la obligación debe determinarse primeramente el orden sucesorio.

¹⁰ Artículo 474.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.*

¹¹ HERNANDEZ ALARCON, CODIGO CIVIL TOMO III, Gaceta Jurídica Pag. 246.

2.4.16.- CONCURRENCIA DE DEUDORES

Ocurre cuando un deudor alimentario es demandado por dos o más acreedores alimentarios, y la renta del deudor que debe ser destinada a pagar la obligación no alcanza para cubrir las diferentes pensiones fijadas por la sentencia. En esa circunstancia debe distribuirse entre los acreedores alimentarios la renta del deudor a lo que se denomina prorrateo. La Ley no ha establecido criterios para fijar estas porciones, sin embargo creemos que la proximidad en grado de parentesco respecto del obligado otorgara mayor porcentaje.

2.4.17.- CUANTIA DE LA PENSION ALIMENTICIA

Para fijar la pensión alimenticia el juez debe tener en cuenta dos elementos básicos indispensables: las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, estos criterios igual se tiene en cuenta cuando se trata de reducción o exoneración de alimentos

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, ello en atención que en nuestra realidad, es mayor la cantidad de personas con trabajo independiente, que hace imposible poder establecer la exactitud de sus ingresos mensuales.

2.4.18.- PENSION FIJADA EN PORCENTAJE

La pensión alimenticia se incrementa y se reduce según el aumento o disminución de los ingresos del obligado y necesidades del menor alimentista, cuando el monto se fijo en porcentaje no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de las remuneraciones, pero que sucede cuando si existiendo varios acreedores alimentarios se ha establecido en porcentaje mínimos para cada uno, y alguno de los acreedores adquiere mayoría de edad, una profesión o fallece, entonces si cabe la posibilidad de pedir aumento de alimentos, considerando que el porcentaje establecido fue prorrateado entre varios alimentistas y al extinguirse respecto de algunos, el porcentaje que puede embargar por alimentos a aumentado.

2.4.19.- REAJUSTE DE LA PENSION ALIMENTICIA

En efecto, siendo la prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico, puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia salvo el caso del artículo 484, tiene el carácter de un valor y como tal está sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización.

Por este motivo, como anota la doctrina, considero que no existe impedimento alguno, para que el juez pueda someter la pensión de alimentos a una cláusula de reajuste automático a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En el mismo sentido, interesantes sentencias extranjeras han reconocido abiertamente el carácter de deuda de valor de la prestación alimenticia, ordenando su adecuación con el índice del coste de vida, siempre que no exceda de la proporción en que se hubiesen incrementado los ingresos del alimentante (por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo Español de 9 de octubre de 1981 y 11 de octubre de 1982), esto en clara aplicación del principio de la proporcionalidad.

El artículo 567 del Código Procesal Civil, solo establece la obligación del juez de actualizar, al momento de expedir sentencia o de ejecutarla, la pensión alimenticia a su valor real. Así, en aplicación del artículo 1236¹² del Código Civil, la prestación de alimentos se actualizará conforme al índice de Precios al Consumidor acumulado en el tiempo en el que duró dicho proceso. No obstante, reitero, no existe inconveniente (legal) para que el juez a pedido de parte o de oficio pueda ordenar la aplicación de alguna cláusula de reajuste automática (por ejemplo de periodicidad anual), siempre que así lo permitan los ingresos del acreedor alimentario.

Como es de observar, todas las disposiciones legales vigentes, sobre el monto de alimentos, tiene por objeto mantener el valor constante que por factores

¹²Cálculo del valor del pago

"Artículo 1236.- Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."

económicos no haga perder su valor, sin embargo, si analizamos con cuidado, vamos a advertir que se protege a una sola parte de la relación obligacional, esto es, al acreedor en perjuicio del deudor, pues se ha legislado para mantener la capacidad adquisitiva del monto señalado a favor del acreedor, por otro lado los efectos de la inflación y devaluación van a afectar al deudor alimentario, por lo que consideramos que se debe ser cuidadoso al regular este aspecto.

Para concluir señalaremos que el art. 484. Del Código Civil, establece que el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando por motivos especiales justifique esta medida, puede ser el caso que el demandado se entera que la prestación alimentaria no está siendo destinada para los gastos del menor sino a otros fines, entonces a fin de asegurar que sean destinados a quien corresponde puede pedir que el pago de alimentos sea en víveres ropa o pago directo de alimentos ejemplo pago a un restaurante los alimentos diarios.

2.4.20.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El derecho alimentario nace con la persona y lo acompaña en tanto se encuentre en estado de necesidad y se extingue con ella, no pudiendo ser transferido, ni inter vivos, ni mortis causa, siendo por tanto de carácter personal se extingue con la muerte del deudor y acreedor.

2.4.20.1.- CAUSALES DE EXONERACION DE ALIMENTOS

Tenemos los siguientes:

a).- Exoneración por disminución de ingresos del alimentista.- Se exige a que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente.

La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Cabe precisar que se trata de una exoneración que afecta solo al alimentante, puesto que, subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, éste podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de preferencias establecido por el legislador. El aumento de ingresos del alimentante originaría una nueva obligación entre las partes, para cuya exigibilidad será necesario iniciar otro proceso judicial, en el que se fije el nuevo monto de la pensión, atendiendo a las nuevas circunstancias.

b).- Exoneración por cesación del estado de necesidad efectiva.- Los alimentos son vitales, por ello su carácter de irrenunciable, pero también ha quedado establecido que los alimentos se justifican en cuanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pero no puede permitirse que una persona viva a costa de otra si puede atender todas sus necesidades. En cuanto a desaparecido el estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos, lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga

una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

Si el acreedor quiere seguir percibiendo los alimentos debe acreditar su estado de necesidad señalado en el Art. 424 del Código civil, seguir con éxito sus estudios para no profesión u oficio, y las hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia por causa de incapacidad física y mental debidamente comprobadas.

Se entiende que la capacidad civil que adquiere a los años, toma a la persona en agenciarse de recursos para atender sus requerimientos.

2.4.21.- LIMITACIÓN PARA EL ALIMENTISTA INDIGNO

Teniendo presente que los alimentos legales entre parientes, tienen por objeto la protección del derecho a la vida de la persona, no existe relación lógica con la sucesión mortis causa, que establece las reglas jurídicas de la transmisión de derechos y obligaciones que se produce por el hecho de la muerte a los sucesores del fallecido. Sin embargo, atendiendo a la ofensa que suponen esos hechos respecto del alimentante, el legislador ha considerado que en este caso la pensión de alimentos deberá limitarse al mínimo indispensable para sobrevivir, sin descuidar por ello la protección de la vida del alimentista necesitado.

Las causas de indignidad (artículo 667¹³ del C.C) y de desheredación (artículos 744, 745 Y 746 del C.C) deberán acreditarse debidamente, pudiendo invocarse todas ellas respecto a cualquier obligado, incluso, frente a aquellos que no sean herederos forzosos como son los hermanos.

¹³ Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

2.4.22.- EXTINCION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS

Significa que la obligación cesa definitivamente, concluye sin la posibilidad de reaparecer; así en el caso de alimentos se extingue la obligación alimentaria por muerte del acreedor alimentario o por muerte del deudor alimentario, el artículo 486 del Código Civil, sienta el principio de la intransmisibilidad mortis causa del derecho y de la obligación de alimentos. Lo anterior es consecuencia de su carácter intuitu personae, pues la obligación legal de alimentos se fundamenta en la estrecha relación personal que existe entre alimentista y alimentante y, además, porque la fijación de la pensión se realiza tomando en cuenta el estado de necesidad del primero y la fortuna del segundo.

Por su parte, la declaración de ausencia no extingue el derecho alimentario, se suspendería en el caso de ausencia del alimentista, pero no, si el ausente fuera el obligado, pudiendo exigirse en este caso su cumplimiento a quienes se encuentren en posesión temporal de los bienes y, de ser el caso, al administrador judicial nombrado para dicho efecto, según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Civil.

El Código establece una excepción en el artículo 728 del Código Civil, que regula la situación del hijo alimentista, mal llamado hijo, ya que no existe una filiación determinada jurídicamente. En realidad, se trata de un acreedor alimentario quien tiene derecho a exigir una pensión de alimentos, del varón que mantuvo relaciones sexuales durante la época de la concepción. Es la Ley que determina la obligación alimenticia, pues no se dan los presupuestos subjetivos y objetivos para el nacimiento de la obligación legal de alimentos.

En este caso particular, y para no dejar en desamparo a un posible hijo es que el legislador ha establecido una excepción al principio de intransmisibilidad mortis causa.

Justamente, el Código Civil señala, en mi opinión innecesaria, que los obligados a pagar los gastos funerarios del alimentista son sus herederos, esto por tratarse de una carga de la herencia, y como tal constituye un pasivo que debe ser soportado por la masa hereditaria.

Agregaremos otros casos de extinción particular, como puede ser la extinción de la obligación alimentaria del ex cónyuge que alimento a su ex consorte y contrae nuevo matrimonio, así lo señala el art. 350 del Código Civil, figura que se puede extender a los alimentos de la concubina abandonada que contrae nuevas nupcias.

2.4.22.1- EXTINCIÓN DE LA ACCION CONTRA EL PRESUNTO PADRE.

El extramatrimonial no reconocido ni declarado, que prueba que su madre tuvo trato sexual en la época de concepción con el varón, demanda a este por alimentos y obtendrá una pensión; este presunto padre debe cumplir con su obligación alimentaria hasta que el alimentista cumpla 18 años, subsistirá si la obligación, si este se encuentra incapacitado física o mentalmente: si muere el obligado y el menor todavía está en edad para percibir los alimentos, sus herederos reciben esta deuda y deben cancelarla, Asumiendo uno de los herederos la obligación alimentaria por disposición del testador o por acuerdo entre ellos. Puede asegurarse su pago mediante hipoteca u otra garantía, calculando el monto de la pensión alimenticia durante el tiempo que falta para su extinción, y entregando al alimentista o a su representante legal, el capital representativo de la renta, la elección de las indicadas alternativas corresponde a los herederos; si hubiere desacuerdo entre ellos, el juez decidirá su forma de pago. Sin embargo estos herederos no tendrán que pagar al alimentista más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado. Aquí encontramos una limitación al derecho alimentario, esta dado por la edad hasta donde se extiende su derecho, esto es 18 años, por otro lado solo puede gravar la cuota disponible.

2.4.23.- MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHO ALIMENTARIO

En tanto que este derecho es útil para la vida, debe rodearse de medidas que conduzcan a su efectiva declaración, reconocimiento y ejecución de la

prestación alimentaria, tal como, por ejemplo, se dio con la Ley 28439,¹⁴ que libera al actor de la demanda de alimentos de la exigencia de la firma de letrado, haciendo que exista menos formalidades a fin de hacer el proceso de alimentos más viable.

2.5.- DERECHO DE DEFENSA

Etimológicamente la expresión defensa significa "oponerse al peligro de un daño" o, más gráficamente, "el rechazo a un ataque o agresión". Este ataque o agresión pasa a denominarse ofensa, constituyéndose, lógicamente, en el antecedente necesario de la defensa. Vale decir: la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial en consecuencia es su carácter reactivo.

El derecho de Defensa es objeto de reconocimiento tanto en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como también en las constituciones de los principales países europeos y latinoamericanos. Entre ellos están países como Chile y Perú que, con mayor precisión, establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (art. 139, inc. 14 de la Const¹⁵.) y el principio de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, entre otras disposiciones constitucionales de las cuales se puede desprender que se garantizan diversos aspectos de este importante derecho.

2.5.1.- CONCEPTO.- El derecho de defensa, es entendida como la potestad que tienen el demandante y el demandado de defender sus derechos en el proceso, en cualquier momento del desarrollo de este. Implica la posibilidad de todo particular que intervenga en un proceso, ya sea como actor, acusador o demandado de ser escuchado, de contradecir, de ofrecer prueba e inclusive la protección del interés del litigante se puede alcanzar a través de una actuación dirigida a no oponerse a las alegaciones de la contraparte,

¹⁴ "Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible, en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

¹⁵ 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

sino, a aceptar por ejemplo, a través del allanamiento, que tan bien regula el CPC peruano (art. 330 y ss.). Allí nos parece, lo mismo que en el reconocimiento que también se regula, un legítimo ejercicio del derecho de defensa, pero está claro que en ese caso no existe contradicción de las alegaciones contrarias. Sin embargo, lo que suele suceder es que se identifica a la defensa procesal con la petición de rechazo.

Nuestra legislación en el artículo 1 del Código Procesal Civil, incurre en el equívoco de hacer sinónimos a la defensa y a la tutela. A nuestro juicio, tutela es un concepto mucho más amplio y alude a cualquier forma de protección de un interés, incluso extrajudicial (autotutela). En definitiva, la defensa sería una modalidad, una forma especial de tutela caracterizada por su carácter reactivo.

2.5.2.- FACULTADES ESENCIALES DEL DERECHO DE DEFENSA

Encontramos comprendidas en esta garantía las siguientes:

- a) Formular sus alegaciones.- Sin embargo, estas alegaciones tienen una limitación esencial, que deberán ser hechas conforme a las legítimas prescripciones de oportunidad contenidas en las normas de procedimiento.
- b) Se garantiza el derecho de probar tales alegaciones. Es decir, las peticiones y alegaciones fácticas carecerán de valor si no son en su momento debidamente probadas. Con lo que en definitiva la prueba se constituye en la segunda actividad esencial asegurada por la defensa. La protección en esta materia se traduciría en:
 - c) Que la causa sea recibida a prueba y que se abra un término probatorio suficiente.
 - d) Derecho a proponer los medios de prueba.
 - e) Que la prueba propuesta sea válidamente admitida.
 - f) Que la prueba propuesta y admitida sea practicada y se permita a los interesados intervenir en su práctica.
 - g) Que la prueba practicada sea valorada por el Tribunal.

Me parece que en general, todos ellos se encuentran bien regulados y satisfacen las exigencias de las garantías.

- h) Asegura también la posibilidad el derecho de contradecir, para comprobar este acierto, debemos señalar que lo que caracteriza a la garantía de la

defensa es que la actividad que pueda realizar cada parte, sea equivalente a la que ha impuesto la parte contraria, atendiendo a su carácter reactivo. Es decir, el contradictorio sería la fórmula técnico-procesal a través de la cual se implementa la defensa y así se encuentra reconocida en el Código Procesal peruano en los artículos. 2 y 3.

i) Motivación de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que no es el respeto de la garantía de la defensa evidentemente el único fundamento de la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales pero por lo menos, es una exigencia que se puede desprender de ella. En segundo lugar, la del deber de congruencia entre lo pedido y alegado por las partes que si no se produce da lugar a los vicios de incongruencia por ultrapetita por extrapetita.

2.5.3.- CLASES DE DEFENSA

La defensa en juicio comprende la defensa técnica y la material:

a).- Defensa Material.- Supone reconocerle al justiciable el derecho de participar en la invocación o defensa de sus intereses, Esto transpuesto al ámbito procesal significa que de defensa procesal sólo puede hablarse a propósito de una actuación en el proceso que desenvuelve una parte como reacción ante otra previa de la contraria.

Esta garantía se encuentra presente en cualquier tipo de proceso y comprende diferentes sub principios: el de la intervención en juicio, el de audiencia, el de prueba de las cuestiones planteadas, el de asistencia técnica y el de igualdad de oportunidades.

-La intervención en juicio, importa la irrestrictible oportunidad de todo sujeto de derecho para comparecer ante el tribunal y hacer valer sus derechos, como pretendiente activo o pasivo, directamente o por representación legítima, ya sea como actor, acusador, demandado o perseguido.

-La audiencia ante el A-quo funciona como impedimento para ser condenado sin ser oído previamente.

-La prueba de las cuestiones planteadas, da la posibilidad de las partes de acreditar los extremos fácticos que el Juez habrá de asumir en el proceso para la aplicación del derecho y fijación de los hechos.

-El sub principio de igualdad de oportunidades se refiere al equilibrio con respecto a las oportunidades que deben tener las partes para hacer valer sus derechos y garantías. Siempre que se otorga una oportunidad a una parte, hay una análoga para la otra.

Si bien la ley predica que todos los hombres son iguales ante la ley, no se desconoce que existen diferencias de persona a persona, ya sea de orden físico o moral y económico, por ello, es la propia ley que debe garantizar no excluirse o prohibirse a unos lo que se concede o garantiza a otros en las mismas condiciones.

Se trata de la igualdad de los iguales en iguales circunstancias. Procesalmente implica que debe atribuirse a cada una de las partes idénticas posibilidades de actuación en el proceso.

b).- Defensa Técnica.- Implica la facultad de las partes para hacerse asesorar durante el juicio por abogados y para el caso de pruebas específicamente reguladas, por peritos controladores. Esta asistencia debe ser dejada a la elección de las partes interesadas. En el proceso penal la asistencia técnica es obligatoria y en el caso que el imputado no eligiere un abogado de su confianza, el Estado le nombrará un defensor Público.

Algunas instituciones que abrevan en este principio de igualdad, consideran el beneficio de litigar sin gastos, la asistencia técnica para los carentes de recursos, etc.

2.5.4.- LA INDEFENSION

Es el efecto producido por la violación, el desconocimiento de la garantía de la defensa, puede ser por mala fe en el actor (alterando o señalando un domicilio diferente del demandado) o en el demandado (solicitando nulidad al haber alterado su domicilio) , quien este en esa situación, y así lo pruebe, perderá el juicio en su extremo principal y será obligado a pagar costa y costos

de proceso, esta es la sanción para quien litiga sin fundamento y constituye un motivo más para no negar a ninguna persona el derecho de demandar ni defenderse en juicio, debido a que el derecho de defensa es uno de los elementos del proceso.

Es el resultado de la violación de la garantía de defensa, debe situarse, en cuanto al resultado conduce a una sanción, en el género de la ineficacia del proceso o de la resolución que ha sido afectada por dicha infracción. Dentro del género de la ineficacia parece claro que la nulidad procesal, es la sanción que naturalmente procede ante esta clase de violación.

En el derecho procesal europeo, la relación que crecientemente, comienza a establecerse entre la nulidad procesal y la violación de las garantías constitucionales del proceso, que conduce inexorablemente a superar la dogmática tradicional que concebía a la nulidad como una sanción impuesta por la realización de un acto procesal con infracción de algunos requisitos formales, para empezar a concebirla como un medio para obtener el respeto de tales garantías. La garantía de la defensa a través de la fórmula de la indefensión es la que va marcando las pautas en este sentido.

2.5.5.- REBELDIA

La acción, jurisdicción y excepción son simple facultades jurídicas y nada tiene que ver con su ejercicio, el hecho de que un demandado, no quiera defenderse, por eso no se le va negar la justicia al actor que solicita su amparo. Si esto no fuera a si tendríamos también que reclamar respecto a una persona que tiene derecho de iniciar una acción y no los hace, la diferencia es que la negativa del actor se produce antes de juicio y del rebelde dentro del proceso, ya que el demandado a sido debidamente notificado con la demanda y tiene pleno conocimiento del proceso que se le sigue, solo que no quiere cumplir con los requerido o no desea defenderse si es que no fuera un derecho valido.

En la mayoría de los proceso de alimentos, el demandado es debidamente notificado, con la demanda a fin de que presente sus alegaciones y pruebas que desbaraten los argumentos de la demanda, pero en su mayoría son declarados rebeldes, por no hacer uso de su derecho de defensa, aun cuando habiendo reconocido a sus hijos son conscientes que tiene obligaciones

alimentarias y que no cumplen con asumirlas, por tanto cuando se dicta la sentencia respectiva, no existe limitación ni menos cabo de su derecho de defensa.

2.6.-PRINCIPIO DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL.

El principio procesal de Economía procesal se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

2.6.1.-CONCEPTO.- Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Implican que se simplifique los procedimientos y se limite con precisión el litigio, que solo se admitan y se practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

Actualmente el acelerado crecimiento demográfico, que ha generado el incremento de la carga procesal, viene retardando la solución de la litis, aun cuando la rápida evolución de las instituciones, han hecho de la economía procesal un imperativo para conservar el prestigio de la impartición de justicia.

2.6.2.- CONCENTRACIÓN.- Más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

- El de Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

- El de Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.
- El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.
- El de Saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.
- El de Gratuidad de la Justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

En nuestro medio, en ese aspecto, se ha registrado un considerable avance, pero poco significativo por cuanto todas las partes de un proceso buscan que se realice un proceso en menos tiempo y sea más efectivo a su favor lo que genera muchas veces que sean las partes las que dilatan los procesos.

2.7.- PRINCIPIO SOCIALIZACIÓN E IGUALDAD

El principio procesal de socialización del proceso se encuentra consagrado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte al desarrollo o resultado del proceso.

2.6.1.- Concepto.- El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir,

en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley.

Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis "igualdad de las personas ante la ley"; sin embargo cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible. Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc.

En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la calidad técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligado a su pretensión por concepto de honorarios.

La orientación publicística del código procesal civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor de justicia.

Tanto el Principio de Economía, Celeridad, Concentración y Socialización, tienen una misma finalidad; hacer que el proceso judicial sea rápido, eficiente, justo y que genere la menor inversión de tiempo y dinero, y de suspender la Patria Potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, se estaría cumpliendo con la finalidad de cada uno de estos principios.

2.8.- PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El principio del Interés Superior del Niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria, del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado.

El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se

protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

En consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos.

El Principio del Interés Superior del Niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia. Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado.

También, la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos, se desprende que el principio del interés superior, ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante

grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

2.8.1.- CONCEPTO.- El Principio de Interés Superior del Niño es un "principio garantista" dispone una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención, comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: pues establece que " en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial que será el Interés Superior del Niño".

Es posible afirmar que el Interés Superior del Niño es la plena satisfacción de sus derechos. "Es cierto que, en ausencia de normas que reconozcan derechos y ante la precariedad del status jurídico de la infancia, una norma que remitiera al "Interés Superior del Niño" podía orientar positivamente, aunque sólo fuera ocasionalmente, decisiones que de otro modo quedarían entregadas a la más absoluta discrecionalidad. Sin embargo, una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del Interés Superior del Niño.

Se debe armonizar la utilización del interés superior del niño, con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia.

La función del Principio de Interés Superior del Niño en este contexto es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas.

La Convención propone otra solución. Formula el Principio del Interés Superior del Niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de Derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.

Un mecanismo eficaz para fortalecer el principio de primacía de los derechos y evitar que se produzcan interpretaciones que entiendan el artículo tercero de la convención como una mera orientación que ampliaría las facultades discrecionales, es consagrar una precisa definición del interés superior del niño, como la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados a la Convención.

2.8.2.- FUNCIONES DEL PRINCIPIO.

a).- **Carácter Interpretativo.-** Sin duda el aporte más específico del artículo tercero es de carácter hermenéutico. En primer lugar, cumple una función hermenéutica dentro de los márgenes del propio derecho de la infancia/adolescencia en cuanto permite interpretar sistemáticamente sus disposiciones, reconociendo el carácter integral de los derechos del niño.

Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

b).- **Prioridad de las Políticas Públicas para la Infancia.-** Se ha señalado reiteradamente, la formulación del artículo tercero de la Convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial. Esto significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo.

Cuando la Convención señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

Una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos. Por ejemplo, el derecho a la educación no puede ser desmedrado por intereses administrativos relativos a la Organización de la escuela, o a los intereses corporativos de algún grupo determinado.

c).- Integralidad Máxima y Mínima Restricción de los Derechos del Niño.- El Interés Superior del Niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, descontado el principio de progresividad contenido en el artículo cinco de la Convención. El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado" (art.27.1 de la Convención).

Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos.

d).- El Interés Superior del Niño y las Relaciones Parentales.- Al intentar una interpretación sistemática de las dos disposiciones es claro que los derechos y responsabilidades de los padres, en relación a la orientación y dirección de sus hijos, tienen por objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos, y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo. Es decir, se confirma la equivalencia entre ejercicio de los derechos del niño e interés superior.

El Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos, **y de no cumplir con sus obligaciones alimentarias va a retardar o impedir este desarrollo que**

atentara contra sus interés. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior.

e) El interés Superior del Niño y el Debido Proceso.- Por lo descrito anteriormente, este principio, que en realidad es una garantía para el menor, en determinados casos, su debida aplicación puede contravenir a ciertas normas procesales, de forma como la competencia, e inclusive de fondo cuando concurren derechos, se tiene que ponderar, unos por encima de otros, así en nuestra legislación por ejemplo, se ha dictado la ley 28457, Ley de Filiación, que establece que en caso que el demandado, no se oponga dentro del plazo de 10 días, después de ser notificado, se dicta la sentencia estableciéndose la paternidad del demandado.

Dicho proceso se establecido de competencia del Juez de Paz Letrado, cuando la Filiación, era de competencia del Juzgado Mixto, ley que inicialmente fue muy criticada, pero el tiempo y los resultados nos han hecho verificar que fue lo mejor para el menor, pues por lo largo y costoso del proceso, la mayoría de menores no tenían un declaración de paternidad, lo que atentaba contra su derecho de identidad, pero a raíz de la modificación de la ley, la mayoría de niños tiene un reconocimiento de paternidad, sea legal o por que el demandado con la notificación cumple con reconocerlo, o lo hace después del resultado de la prueba de A.D.N.

Lo señalado ha simplificado el tiempo y costo a favor de los menores, por tanto es que ahora conozca de dicho proceso el Juez de Paz Letrado y no el Juez Mixto no ha afectado el debido proceso, ni la competencia, por el contrario lo ha hecho más eficaz, en consecuencia es posible que el Juez de Paz Letrado pueda declarar la suspensión de la patria potestad, por incumplimiento de la obligación alimentaria, en el mismo proceso de alimentos.

Por tanto la suspensión de la patria potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, sería una debida aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, pues se protegería todos sus derechos de manera integral, ya que al no cumplir con su obligación el progenitor, no podrá restringir o condicionar sus demás derechos del menor.

2.9.- DERECHO COMPARADO.

Si bien cada país tiene su legislación con leyes propias, que obedecen a su realidad, es tan bien muy cierto que la mayoría de países legislan buscando una media efectiva, no como es nuestro país que copia Leyes o legisla según la coyuntura, por ello es importante también revisar el derecho comparado respecto al tema de investigación, a fin de tener una idea más amplia, solida y con base, así revisaremos las legislaciones de Argentina, España, Francia, Costa Rica, Brasil y Uruguay.

2.9.1.- EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

EL Art. 648 del código de procedimiento civil dispone "que si dentro del quinto día de intimado al pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretara la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda".

Por tanto, corresponderá intimidar el pago, y si no se efectúa dentro de los cinco días, resultará procedente, EL EMBARGO SIN MÁS TRAMITE y la consecuente venta de bienes suficientes, TAMBIEN PUEDE RECAER EN SUELDOS, REMUNERACIONES, JUBILACIONES DEL ALIMENTANTE, Y SOBRE BIENES INEMBARGABLES, PUES SE TRATA DE ATENDER UNA NECESIDAD IMPOSTERGABLE ANTE LA CUAL DEBE CEDER TODA OTRA CONSIDERACIÓN, el ejecutable solo podrá oponer la excepción de pago documentado, a diferencia de nuestra legislación donde solo se embarga en forma efectiva las remuneraciones, debido a que respecto al embargo de bienes primero se debe realizar la medida en cuaderno separado, tasar, rematar, siendo por tanto más efectiva la legislación Argentina, ya que busca proteger de manera efectiva al menor, pues también considera que si el cumplimiento alimentario es reiterado, habilita el embargo preventivo para las cuotas alimentarias futuras, es decir, aquellas que todavía no se han devengado.

2.9.1.1. SANCIONES CIVILES:

De la Omisión del deber de proveer los Alimentos.

- A) Suspensión de juicios conexos, referido a los incidentes de reducción, cesación de la cuota alimentaria.
- B) Suspensión del juicio de divorcio promovido por el alimentario incumplidor.
- C) Suspensión del ejercicio de la patria potestad, para ello debe cumplirse las causales del art. 309 del Código Civil de Argentina, respecto de la obligación de alimentos, la suspensión de la patria potestad derivaría DEL ABANDONO DE LOS HIJOS, pues dentro de dicha conducta, se sitúa el incumplimiento de dicha obligación.
- D) Suspensión del régimen de Visitas.

Cuando el padre deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias se considera como abandono de los hijos y por tanto se Suspende la Patria Potestad.

2.9.1.2.- SANCIONES PENALES:

De la Omisión del Deber de Proveer los Alimentos.

a).- Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, los padres que aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de 18 años.

A diferencia de nuestra legislación peruana, donde para sentenciar ante la omisión del deber de proveer los alimentos se requiere de previa sentencia judicial y liquidación, probada, requerida que acredite tal incumplimiento.

b).- Delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, no es necesarios acreditar que la conducta omisiva, haya privado a la victima de los medios indispensables para su subsistencia, como tampoco que se haya creado la posibilidad de que ello ocurra, por ser un delito de pura omisión y de peligro abstracto.

2.9.2.- EN LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

Para la legislación española el juez a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenara con urgencias las medidas cautelares, oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

Por otro lado establece que al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de la cantidad que le correspondan, podrán imponérsele multas coercitivas mensuales, todo el tiempo que sea necesario; más allá de un año establecido en dicho precepto.

Su legislación penal, regular el delito de ABANDONO DE FAMILIA, que establece que el que deja de cumplir con los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda, acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria, legalmente establecida para el sustento de sus descendientes o cónyuge que se hallen necesitados, será castigado con pena de prisión de tres años, legislación parecida a la nuestra que para la configuración del delito requiere de un proceso previo de alimentos.

Pero lo diferencia de nuestra legislación ya que impone en forma motivada la inhabilitación del obligado, para el ejercicio del derecho de la patria potestad, esto es la suspensión de 04 a 10 años, nuestra legislación provee para la suspensión de la patria potestad por el incumplimiento del deber de alimentar otro proceso civil.

El derecho Español lo considera como causas de privación que se engloban en su art. 170 CC¹⁶, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de la patria potestad:

¹⁶ Art. 170. Del Código Civil

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

1- Por Sentencia fundada en incumplimiento de deberes inherentes a la misma.

Esta es la causa más habitual de privación de la patria potestad. Los motivos que dan lugar a su aplicación son variados, pero en la práctica la causa más invocada es la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas.

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de marzo de 1998, considera que es motivo determinante de la privación de la patria potestad el hecho de que el padre jamás se haya preocupado o velado por la situación de su hija y desde su nacimiento en 1.988 hasta 1.999 no haya satisfecho cantidad alguna para su sustento, y cuando lo hizo fue obligado por Sentencias de Tribunales.

2.9.3.- EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA

Para la legislación francesa, los esposos contraen conjuntamente, por solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a los hijos, con respecto a los hijos extramatrimoniales otorga igualdad de derechos a los hijos con independencia del carácter de filiación.

Para que se pueda hacer efectivo el pago de alimentos se requiere previamente de una resolución judicial donde se establezca el monto a acudir, a fin de solicitar el pago en instituciones de estado o privadas si el deudor tiene relación laboral, impone a demás a todo organismo públicos a dar la información correspondiente sobre los ingreso y datos del deudor alimentario.

Respecto al delito por el incumplimiento de pago de alimentos al igual que nuestra legislación establece una sanción penal de tres años, pero no se pronuncia sobre la suspensión de la patria potestad, debiendo al igual que nuestra legislación realizar otro proceso.

La suspensión no conlleva como en el caso de la perdida una sanción al padre o madre, no rompe definitivamente la relación jurídica de la autoridad parental, es por esto que puede recobrase cuando cesan las causas que motivaron la regeneración o curación del padre. A través de la suspensión se

trata de evitar que el hijo carezca de una adecuada protección y asistencia por lo que la suspensión procede en casos en que sin mediar una conducta dolosa o culposa no pueden los padres proveer la protección.

Pero la legislación francesa establece que por no acudir con los alimentos se pierde la patria potestad.

2.9.4.- EN LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

El niño tiene derecho a conocer a sus dos progenitores y de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de ambos, sin que sea trascendente jurídicamente si se trata de un hijo matrimonial o de un hijo extramatrimonial.

Hombres y mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos.

La patria potestad no es un bloque compacto cuya pérdida, suspensión o no ejercicio pueda decretarse en la sede judicial, por causales iguales a nuestra legislación civil. Es un conjunto de derechos y de obligaciones inherentes a la paternidad y a la maternidad. Sin embargo, en protección del interés superior de la persona menor de edad, algunos de esos derechos o atribuciones del progenitor pueden ser perdidos, suspendidos o no ejercidos.

Los progenitores no solo pueden ver perdidos, suspendidos o no ejercidos algunos de los derechos o atribuciones que les concede la patria potestad, sino que también pueden ser sancionados penal y civilmente. El hijo o la hija pueden reclamar al padre o a la madre una indemnización económica por no haber cumplido con las responsabilidades que les resultaban inherentes.

2.9.5.- EN LA LEGISLACIÓN DE BRASIL

Las causas de Suspensión de la Patria Potestad, es solo por la imposición de una pena del progenitor de más de dos años y por demencia, el incumplimiento de su deber que le impone la patria potestad, como es el

proveer sus alimentos se sanciona con pérdida de la patria potestad, así en su Art. 155 de su código civil, se considera que el procedimiento para la pérdida o la suspensión de la patria potestad será iniciado por el Ministerio Público o por quien tenga Interés.

Por otro lado por el Interés Superior del Niño, el procedimiento es más rápido y eficaz como se establece en su Art. Art. 156. La petición inicial indicará: La autoridad judicial a la que está dirigida; II. el nombre, el estado civil, la profesión y la residencia del requirente y del requerido, excepto si se trata de una solicitud presentada por un representante del Ministerio Público; III. La exposición sumaria del hecho y la solicitud; IV. Las pruebas que serán producidas, ofreciendo, desde un principio, la nómina de testigos y de documentos. Art. 157. Existiendo un motivo grave podrá la autoridad judicial, previa consulta al Ministerio Público, decretar la Suspensión de la Patria Potestad, liminar o incidentalmente, hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa, quedando el niño o adolescente confiado a una persona idónea, mediante una declaración de responsabilidad.

2.9.6.- EN LA LEGISLACIÓN DE URUGUAY

Para la legislación uruguaya solo se suspende la patria potestad por: la prolongada demencia de los padres y por larga ausencia de los citados con grave perjuicio de sus hijos originando que no provean, mas cuando se comprobare en forma irrefragable que durante un año han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de tales, no prestando a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben, perderá la patria potestad, no se le suspende como en la nuestra legislación.

Dicha legislación también considera el delito de omisión de deberes de la patria potestad, ósea incumplimientos de los deberes morales, que les otorga a los padres con relación a los hijos lo sanciona penalmente, así en caso que su hijo cometa un delito se impone la pena la madre, situación que obliga a que los padres se preocupen por: la dirección moral, cuidado continuo y proveer sus

alimentos a fin de que los menores tengan un desarrollo normal, los menores y de no cumplir son sancionados.

2.9.7.- EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Al igual que las demás legislaciones citadas la legislación colombiana considera como causales que pueden generar la suspensión patria potestad: Demencia, estar en entredicho de administrar sus propios bienes, Larga ausencia.

Por otro lado considera como causales que generan la pérdida de la Patria Potestad: por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño, Por haber abandonado al hijo, por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad, Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

El abandono abarca por tanto el incumplimiento de su deber de cumplir con sus obligaciones alimenticias y las que les impone la patria potestad, por tanto por dicha incumplimiento se sanciona con la pérdida de la patria potestad, no con la suspensión que es temporal.

Como podemos observar la legislación extranjera, es más proteccionista y eficaz respecto los derechos de los menor, ya que la suspensión de la Patria Potestad, no requiere de otro proceso previo en el que se pruebe causales de incumplimiento de deberes como la prestación de alimentos, ya que dicho incumplimiento determina el abandono y por tanto la Pérdida de la Patria Potestad.

2.10.- JURISPRUDENCIA APLICABLE PARA FUNDAMENTAR LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN EL PROCESO DE ALIMENTOS.

A) EI ACUERDO PLENARIO N° 1, que establece criterios entre el Interés Superior del Niño y las Garantías del Debido Proceso.

Considera que el Interés Superior del Niño no debe ser entendido como una restricción, sino que debe ser conjugado en su aplicación con las garantías que otorga el debido proceso.

Debe considerarse también que cada pronunciamiento que se acerque a una definición del principio enarbolado por la Doctrina de la Protección Integral, constituye un aporte innovador que debe ser condensado como esfuerzo conjunto.

No es menos cierto que en lo que se refiere al Principio del Interés del Niño, se ha demostrado la internalización en cada uno de los Magistrados de la trascendencia que debe dársele en cada caso y, junto con el Principio de observar cada proceso como el problema humano que en él subyace –artículo IX del Título Preliminar del Código Niño y del Adolescente - se viene resolviendo con sujeción a dichos conceptos.

Sobre los conflictos que pueden presentarse por consenso a las siguientes:

En primer lugar, no existe necesariamente conflicto entre el principio y las garantías.

En segundo lugar, debe tenderse a que sean aplicados en forma compatible.

En tercer lugar en caso de conflicto debe prevalecer el Interés Superior del Niño sobre las garantías del debido proceso, cuidando que no se afecte el derecho a la defensa.

B) TERCER PLENO CASATORIO CIVIL, DERIVADO DEL CAS. N° 4664-2010-Puno, PRECEDENTE VINCULANTE EN CUYAS CONCLUSIONES DE OBSERVACION OBLIGATORIA ESTABLECE:

Que en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe FLEXIBILIZAR algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, FORMALIDAD, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los

conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, OFRECIENDO PROTECCIÓN A LA PARTE PERJUDICADA, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial EL NIÑO, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

Debido a la gran cantidad de procesos en los que los menores son los más perjudicados, nuestra jurisprudencia a establecido primar la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño y flexibilizar las formalidades, a fin de dar una protección más eficaz al menor, por tanto es factible que se pueda modificar la ley a fin de que el Juez de Paz, pueda establecer, la suspensión, de la patria potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, sin necesidad de un nuevo proceso.

2.11.- REFERENCIAS PENALES

Que establecen la suspensión de la patria potestad sin otro proceso previo, en el proceso penal, con mayor razón en un proceso de materia civil como es el de alimentos sería posible suspender la patria potestad, por la causal de falta de pago de alimentos luego de que la liquidación de alimentos devengados sea requerida y no se cumpla con el pago así tenemos las siguientes normas penales que Suspende la Patria Potestad:

Ley N° 30030 que incorpora el artículo 46-D al código Penal, que establece la SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD SIN MAYOR TRAMITE, A QUIEN UTILICE A SU MENOR HIJO PARA COMETER UN DELITO.

Artículo 36 Inciso 5To, del Código Penal.- Que establece la Suspensión de la Patria Potestad del padre que ha sido inhabilitado, sin mayor tramite que el proceso Penal.

Si es posible Suspensión de la Patria Potestad se declarada, en el proceso penal, por un Juez de materia Penal, con mayor razón es factible sea por el Juez de Paz Letrado que es de materia civil, quien Suspenda la Patria Potestad, al deudor alimentario, por negarse a prestar los alimentos.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1.- VARIABLES

3.1.1.- Independiente

- Liquidación de alimentos devengados.

3.1.2.- Dependiente

- Suspensión de la Patria Potestad.

3.2.- INDICADORES

3.2.1.- De la Variable Independiente.

- Numero de procesos de alimentos con cobro efectivo.
- Número de procesos de alimentos con liquidación de alimentos devengados.
- Número de liquidaciones que fueron canceladas antes de ser remitidas a penal.
- Numero de procesos remitidos a proceso penal para ser denunciado por Omisión de asistencia familiar.
- Numero de demandados con liquidación de alimentos devengados que fueron debidamente notificados con las resoluciones del proceso de alimentos.
- Numero de demandados con liquidación de alimentos devengados que fueron debidamente notificados con las resoluciones del proceso de alimentos y que contestaron.

Las que buscaran responder a los siguientes objetivos específicos:

- Si solo las liquidaciones de alimentos devengados acreditan el incumplimiento de pago de alimentos.
- Si es necesario seguir un proceso de Suspensión de la Patria Potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias, cuando ya existe un proceso de alimentos con liquidación REMITIDA A PROCESO PENAL.
- Si las liquidaciones de alimentos devengados, generarían la Suspensión de la Patria Potestad sin *afectar al derecho del defensa y de igualdad del demandado*

3.2.2.- De la Variable Dependiente

- Numero de procesos de Suspensión de la Patria Potestad y sus causales.
- Numero de usuarias, que tienen liquidación de alimentos devengados y que iniciaron proceso de Suspensión de Patria Potestad.
- Razones por las que las usuarias que tienen liquidación de alimentos no iniciaron la Suspensión de la Patria Potestad.
- Numero de deudores alimentarios que hacen exigencias que no tienen Suspensión Patria Potestad.
- Numero de legislaciones extranjeras que requieren de un nuevo proceso para la Suspensión de la Patria Potestad, por falta de pago de alimentos.
- Aplicación del Principio Interés Superior del Niño, para sustentar la suspensión de la patria potestad por del Juez de Paz Letrado y la modificación de la Ley.

Las que buscaran responder a los siguientes objetivos específicos:

- Qué consecuencias se producen cuando el deudor alimentario, sigue teniendo todos los derechos que le otorga la Patria Potestad.
- Si es necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los Alimentos y Suspensión de la Patria Potestad

3.3.- MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

El tipo de investigación es JURIDICO SOCIAL.

La presente investigación es de naturaleza MIXTA, por cuanto se:

OBSERVO: Los expedientes de Cobro de alimentos y Suspensión de la Patria Potestad, para determinar si solo las liquidaciones de alimentos devengados acreditan el incumplimiento de pago de alimentos, si es necesario seguir un proceso de Suspensión de la Patria Potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias, cuando ya existe un proceso de alimentos con liquidación REMITIDA A PROCESO PENAL, el resultado de las encuestas para determinar qué consecuencias se producen cuando el deudor alimentario, sigue teniendo todos los derechos que le otorga la Patria Potestad,

EXPLICAR: cada uno de los resultados obtenidos en relación a nuestros objetivos: si las liquidaciones de alimentos devengados, generarían la Suspensión de la Patria Potestad sin *afectar al derecho del defensa y de igualdad del demandado*, si es posible que las liquidaciones de alimentos devengados pueda generar la suspensión de la Patria Potestad y si es necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los Alimentos y Suspensión de la Patria Potestad.

3.3.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El Diseño de la presente Investigación responde al de una investigación de observación, explicativo.

Graficado sería de la forma:

M -----O1

Donde M representa a los sujetos de investigación en nuestro caso constituido por las demandantes, la observación que se hizo a través de los expedientes y la encuesta sobre nuestras variables de estudio; luego a través del método de estudio explicativo contrastamos nuestra hipótesis.

3.4.- UNIVERSO, UNIDAD Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

3.4.1.- UNIVERSO

-Para la investigación documental, el universo estuvo constituido por las normas legales y constitucionales, la doctrina, la jurisprudencia existente.

-Para la investigación de campo, la población estuvo constituida por los expedientes de alimentos y Suspensión de la Patria Potestad del Modulo Básico de Justicia de Paucarpata- Arequipa, del año 2009-2011 y,

- Usuaris del Consultorio Jurídico Popular de Modulo Básico de Justicia de Paucarpata.

3.4. 2- UNIDAD DE ESTUDIOS

La Unidad para el presente estudio estuvo conformada por:

- Expedientes de alimentos del 2do Juzgado de Paz Letrado del Modulo de Paucarpata- Arequipa.

- Expedientes de Suspensión de Patria Potestad del 2do. Juzgado Mixto del modulo de Paucarpata de Arequipa.

- Usuaris que tienen procesos de alimentos del Consultorio del Modulo de Paucarpata

3.4.3.- MUESTRA.

- 481 expedientes de alimentos del año 2009 del 2do Juzgado de Paz letrado.

- 11 expedientes de Suspensión de la patria potestad del año 2011 del 2do juzgado mixto.

- 50 encuestas.

3.5.- TECNICAS

3.5.1.-TÉCNICAS DE MUESTREO

Se tomó como muestra la revisión de los expedientes de los procesos de alimentos y proceso de suspensión de la patria potestad, de un juzgado de

Paz Letrado y de un Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Paucarpata, así como encuestas del Consultorio Jurídico de Paucarpata.

3.5.2.- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- Para la observación de expedientes se aplicó hojas de observación
- Para análisis documentario, la técnica de observación documental, en las distintas fuentes de información, como materiales bibliográficos.
- Para las encuestas se aplicó cuestionarios a las demandantes del Consultorio Jurídico Popular del Ministerio de Justicia de Paucarpata.

3.5.3.- TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

- Se realizó usando sabanas manualmente construidas para procesar inicialmente los datos obtenidos.
- Se usó un ordenador para procesar los datos y para redactar el informe.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1.- LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS

Es la variable del problema de investigación, cuyos indicadores darán los resultados que responderá a tres de los objetivos específicos, determinar si solo las liquidaciones de alimentos devengados acreditan el incumplimiento de pago de alimentos, determinar si es necesario seguir un proceso de Suspensión de la Patria Potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias, cuando ya existe un proceso de alimentos con liquidación remitida a proceso penal y determinar si las liquidaciones de alimentos devengados, generarían la Suspensión de la Patria Potestad sin *afectar al derecho del defensa y de igualdad del demandado.*

4.1.1.- NUMERO DE PROCESOS DE ALIMENTOS CON COBRO EFECTIVO

Se ha observado el total de procesos de Cobro de Alimentos, que ascendían a la cantidad de 481, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Modulo Básico de Paucarpata del año 2009, a fin de verificar la cantidad exacta de procesos de alimentos que tiene cobro efectivo, esto es que los demandados llegan a cancelar una vez notificados con la demanda o sentencia, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 01**NUMERO DE PROCESOS DE COBRO DE ALIMENTOS CON COBRO EFECTIVO**

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PAUCARPATA - AREQUIPA			
PROCESO DE ALIMENTOS	CON COBRO EFECTIVO	SIN COBRO EFECTIVO	TOTAL
N° EXP. 2009	183	298	481
%	38	62	100

Fuente: 2do. JUZ.P.L PAUCARPATA-AQP. 2009

En este cuadro tenemos: que del total de procesos de alimentos del Segundo Juzgado de Paz Letrado, solo un porcentaje de 38% tiene cobro efectivo, esto es que los demandados cumplen con pagar los alimentos dentro del proceso de alimentos, cuando son demandados o cuando se dicta la sentencia correspondiente, sean demandas por cobro de alimentos en monto fijo o solicitadas en porcentaje, y el 62% de los demandados no cumplen con realizar el pago de los alimentos mensuales, que acredita la que la mayoría de demandados por alimentos, no cumplen con el pago de alimentos y por tanto con uno de sus deberes, que le impone la patria potestad, establecido en el Código Civil, que constituye una causal para la SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, que debe ser solicitado en un nuevo proceso de suspensión de la patria potestad, ante el Juzgado Especializado Mixto, acreditándose dicha causal, con las liquidaciones de los proceso de alimentos, contraviniendo uno de los derechos fundamentales del menor, reconocidos en nuestra Constitución

Política del Estado y la Convención de los Derechos del Niños y del Adolescente, como son LOS ALIMENTOS, cuyo fundamento tiene una base ETICO- SOCIAL, que es el deber de ayudar al prójimo, para que no perezca y se preserve la vida y la especie, necesarios para hacer viables todos los demás derechos de los niños, como lo considera el Principio de Mayor Interés del Niño, con la que nuestra legislación y doctrinarios concuerdan, por otro lado que sean la mayoría de procesos de alimentos los que no tienen cobro efectivo, significa también que una gran mayoría de niños no cuentan con la asistencia material por parte de sus progenitores, que siguen teniendo derechos sobre los mismos, acreditándose por tanto un problema social a la que se busca dar una solución jurídica.

**4.1.2.- NUMERO DE PROCESOS CON LIQUIDACION DE ALIMENTOS
DEVENGADOS**

Se ha observado el total de procesos de Cobro de Alimentos, que ascendían a la cantidad de 481, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Modulo Básico de Paucarpata del año 2009, a fin de verificar la cantidad exacta de procesos de alimentos que tiene liquidación de alimentos devengados, esto es que no cancelan los alimentos después de la sentencia, por lo que se practica la liquidación y se aprueba, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 02

**NUMERO DE PROCESOS CON LIQUIDACION DE ALIMENTOS
DEVENGADOS**

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PAUCARPATA – AREQUIPA			
LIQUIDACIONES	TIENEN	NO TIENEN	TOTAL
N° EXP. 2009	183	298	481
%	38	62	100

Fuente: 2do. JUZ. P.L PAUCARPATA-AQP. 2009

En este cuadro podemos observar que coincide con los resultados del primer cuadro, esto es que del total de procesos de Cobro de Alimentos, solo el 38% no tienen liquidación de alimentos devengados, esto es que tienen cobro efectivo, sea por pago voluntario si se trata de proceso de alimentos en monto fijo, o porque tiene descuento por planillas, cuando es proceso de alimentos

solicitado en porcentaje y el 62% de procesos de cobro de alimentos tiene Liquidación de Alimentos Devengados, aprobados, que no ha sido observada, o habiéndolo sido dentro del plazo de los tres días, ha sido declarada infundada, esto es que los demandados, han dejado de acudir con los alimentos a favor de sus menores hijos, no solo en una oportunidad, sino en varias cuotas, liquidación que han dado una suma total a la fecha fue practicada, en base a los recibos que presentaron las partes, extractos de Entidades Financieras, reconocimientos de pagos a cuenta, realizados por las partes, que tal como establece el Código Procesal Civil en su artículo 568, se pone de conocimiento por el plazo de tres días, al demandado a fin de que la observe, en caso no se hayan considerado algunos pagos y con o sin su contestación habiendo vencido el plazo, se realiza la aprobación de la suma liquidada, por tanto la liquidación de alimentos devengados **viene a constituir la única prueba que acredita, falta de pago de alimentos, pues ha sido debidamente sometida al contradictorio, que una característica del derecho de defensa y como tal, es la única prueba pertinente, que se va a presentar en el proceso de suspensión de la patria potestad para acreditar la casual de negarse a proveer los alimentos, respondiendo a nuestro primer objetivo específico.**

4.1.3.- NUMERO DE PROCESOS DE ALIMENTOS QUE FUERON CANCELADAS ANTES DE SER REMITIDAS A PROCESO PENAL

Se ha observado el total de procesos de Cobro de Alimentos, que tienen liquidación de alimentos devengados, en la cantidad de 298, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Modulo Básico de Paucarpata del año 2009, a fin de verificar la cantidad exacta de las liquidaciones de alimentos devengados, que han sido canceladas, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 03

NUMERO DE PROCESOS DE ALIMENTOS QUE FUERON CANCELADAS ANTES DE SER REMITIDAS A PROCESO PENAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PAUCARPATA – AREQUIPA			
LIQUIDACIONES	CANCELADAS	NO CANCELADAS	TOTAL
N° EXP.2009	15	283	298
%	5	95	100

Fuente: 2do. JUZ. P.L PAUCARPATA-AQP. 2009

En este cuadro podemos observar que solo el 5% de los demandados que fueron requeridos a fin de que cancelen el total de la liquidación de alimentos devengados en el plazo de tres días, han cumplido con realizar el total de pago de los alimentos devengados y por tanto también con uno de sus deberes que les impone la patria potestad a favor de sus hijos, como es la de proveer su sostenimiento y educación, y por tanto la de velar por su desarrollo moral y

material del menor, correspondiéndole así ejercer la Patria Potestad en su forma desmembrada esto en alguno atributos, no en todos, ya que como se observo de los expedientes de cobro de alimentos, los demandantes no residían con él demandado y por tanto el atributo de la tenencia de hecho, la tenían los demandantes, pero sí gozaran de los demás derechos que le otorga la patria potestad como: visitar al menor, corregirlo, administrar y usufructuar sus bienes, a si como su representación, y las autorizaciones que requiriera, para su normal desarrollo, conforme lo establece nuestra legislación, en su Art. 423 del Código Civil y la doctrina. Por otro lado el 95% de los demandados no cumplieron con cancelar las liquidaciones de alimentos devengados, aun cuando fueron requeridos bajo apercibimiento, de remitirse las copias a proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 566-A, acreditándose que la mayoría de demandados, ni por temor al proceso penal les interesa cumplir con sus obligaciones alimenticias y sin embargo siguen teniendo todos sus derechos sobre sus menores hijos, ya que suprimir dicho ejercicio, se debe suspender la patria potestad, por la causal de negarse a prestar alimentos, que requiere de un nuevo proceso y costos de tiempo y dinero.

4.1.4.- NUMERO DE PROCESOS DE ALIMENTOS REMITIDOS A PROCESO PENAL PARA SER DENUNCIADOS POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Se ha observado el total de procesos de Cobro de Alimentos, que tienen liquidación de alimentos devengados, que han sido aprobados y realizado el requerimiento, que ascendía a la cantidad de 298, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Modulo Básico de Paucarpata del año 2009, a fin de verificar la cantidad exacta de los procesos de los que se remitido las copias respectivas al Ministerio Publico, a fin de que proceda a realizar la denuncia de Omisión de Asistencia Familiar, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 04

NUMERO DE PROCESOS DE ALIMENTOS REMITIDOS A PROCESO PENAL PARA SER DENUNCIADOS POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PAUCARPATA - AREQUIPA			
LIQUIDACIONES	REMITIDAS A PENAL	NO REMITIDAS A PENAL	TOTAL
N° EXP.2009	280	18	298
%	94	6	100

Fuente: 2do. JUZ. P.L PAUCARPATA-AQP. 2009

En este cuadro tenemos que del total de las liquidaciones de alimentos devengados que han sido requeridos solo el 6% de procesos, no han sido remitidos a proceso penal, ya que han sido canceladas, incluso hasta cuando

se dicto la resolución que ordena la remisión de copias para proceso penal, con pagos directos a las demandantes, depósitos judiciales y otras con pagos de bienes muebles y inmuebles, y el 94% han sido remitidas las copias correspondiente al Ministerio Publico a fin de que proceda a realizar la denuncia de Omisión de Asistencia Familiar, que acredito que la mayoría de demandados, no cumple con su obligación que les otorga la Patria Potestad, que es prestar los alimentos en el momento oportuno, aun cuando corren el riesgo de perder su libertad, luego del proceso Penal, de Omisión de Asistencia Familiar, que acredita que los demandados empiezan a tener una conducta dolosa y de omisión de sus deberes de protección, cuidado material y moral de su hijos, así como gran indiferencia al bienestar de sus hijos y por tanto si no le interesa su existencia, por qué habría de seguir teniendo derechos sobre el menor, constituyendo por tanto prueba suficiente de la causal de negarse a proveer los alimentos, para Suspender la Patria Potestad, siendo innecesario, la realización de un nuevo proceso para solicitar la suspensión, que demandara otro gasto de tiempo y dinero que contraviene el principio de economía, celeridad procesal y socialización que tiene como finalidad que los procesos se realicen en el menor tiempo, en menos actuaciones, que se busque el ahorro de dinero y la igualdad de las partes, **habiéndose por tanto logrado responder a nuestro segundo objetivo, y acreditado por el resultado que no es necesario seguir un proceso de Suspensión de la Patria Potestad por causal de negarse a proveer los alimentos, cuando la liquidación de alimentos ya fue remitida a proceso penal, por haberse probado la casual y ser una medida temporal , ya que como establece el Código del Niño y del Adolescentes de cesar la causal, esto es que el padre se ponga al día en su obligaciones alimentaria puede solicitar la restitución de la patria potestad.**

4.1.5.- DEMANDADOS CON LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS QUE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CON LAS RESOLUCIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

Se ha observado el total de procesos de Cobro de Alimentos, que fueron remitidos a proceso penal, que ascendía a la cantidad de 280, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Modulo Básico de Paucarpata del año 2009, a fin de verificar la cantidad exacta de demandados que fueron debidamente notificados con cada una de las resoluciones, que derivaron del proceso de alimentos, así como la notificación del requerimiento el que debe efectuarse en el domicilio real y procesal del demandado si lo señaló él demandado, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 05

DEMANDADOS CON LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS QUE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CON LAS RESOLUCIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PAUCARPATA – AREQUIPA			
DEMANDADOS CON LIQUIDACIONES	NOTIFICADOS	NO NOTIFICADOS	TOTAL
N° EXP.2009	238	42	280
%	85	15	100

Fuente: 2do. JUZ. P.L. PAUCARPATA-AQP. 2009

En este cuadro tenemos que el 85% de los demandados por Cobro de Alimentos, fueron debidamente notificados, con cada una de las resoluciones que se dieron en el proceso, ya sea en su domicilio real o en su domicilio procesal señalado por el demandado y solo el 36% de los demandados no fueron notificados debidamente, esto porque el domicilio del demandado fue erróneo, o fijado en una anterior dirección, o donde residía alquilado o por que la demandante actúo de mala fe, señalando un domicilio que no le correspondía, en consecuencia los demandados, solicitaron la nulidad correspondiente a fin de hacer valer su derecho de defensa, retrotrayéndose los actuados hasta el momento en que la notificación fue nula, lo que evidencia que a la mayoría de deudores alimentarios al haber sido notificados válidamente, podían ejercer su derecho de defensa, material y técnica, ya sea contestando, deduciendo excepciones, acreditando el pago de alimentos, siendo asesorados por un abogado, ya que en el proceso de alimentos la exoneración de aranceles judiciales y la defensa no es cautiva, es solo para la demandante y el demandado debe de pagar dichos derechos. Al ser debidamente notificado, se ha cumplido con esta garantía constitucional, es más antes de ser notificado el demandado tiene pleno conocimiento de hecho que no cumple con acudir con los alimentos y desde el momento de la notificación, ya tiene conocimiento que por dicho incumplimiento se le viene siguiendo un proceso judicial y por tanto al Suspenderse la Patria Potestad, por la causal de negarse a proveer los alimentos, no se afectaría su derecho de defensa, **el resultado responde a nuestro tercer objetivo específico, pues se á acreditado que las liquidaciones de alimentos devengados si pueden generar la suspensión de la patria potestad, sin afectar el derecho de defensa de los demandados por cuanto fueron notificados a fin de que cumplan con el pago de los alimentos.**

4.1.6.- DEMANDADOS CON LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS QUE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CON LAS RESOLUCIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS Y QUE CONTESTARON

Se ha observado el total de procesos de Cobro de Alimentos, que fueron debidamente notificados, siendo 238 expedientes, del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Modulo Básico de Paucarpata del año 2009, a fin de verificar la cantidad exacta de demandados que fueron debidamente notificados con cada una de las resoluciones, que derivaron del proceso de alimentos y que contestaron, haciendo valer su derecho de defensa, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO Nº 06

DEMANDADOS CON LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS QUE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CON LAS RESOLUCIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS Y QUE CONTESTARON.

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PAUCARPATA - AREQUIPA			
DEMANDADOS CON LIQUIDACIONES	CONTESTAR ON	NO CONTESTARON	TOTAL
Nº EXP. 2009	82	156	238
%	34	76	100

Fuente: 2do. JPL DE PAUCARPATA-AQP 2009

En este cuadro tenemos que el 76% de los demandados que fueron debidamente notificados, con cada una de las resoluciones que se dieron del proceso de cobro de alimentos, no contestaron habiendo sido declarados rebeldes, que no afecta, ni restringe el derecho de defensa ya que dentro de

esta garantía se contempla la facultad de la parte de no contestar, que se diferencia de la indefensión cuando la parte no es debidamente notificada o se induce a error al juzgado, sobre el domicilio del demandado, a fin de que no tome conocimiento del proceso y realice su defensa en forma oportuna, técnica y material, tal como lo contempla nuestra legislación y la doctrina, el resultado se debe a que a la mayoría de demandados no les interesa hacer valer su derecho de defensa, debido a que los alimentos solicitados por las demandantes, tiene sustento legal y real, y solo el 34% contesta las resoluciones para hacer presente que tiene otras obligaciones, que se les reconozca algunos pagos a cuenta realizados y en otras ocasiones que no tiene posibilidades para cumplir con sus obligaciones alimentarias, argumentos que fueron tomados en cuenta en las sentencias, en las observaciones de las liquidaciones e inclusive apelaciones de las resoluciones que se dieron en el proceso, **por tanto se ha aplicado el principio de igualdad ya que a cada alegación de los demandantes se ha dado la oportunidad a la otra parte a fin de contestar y acreditar lo contrario, por tanto no ha afectado el derecho de igualdad de las partes y se ha acreditado de los resultados que si se puede suspender la patria potestad del deudor alimentario, sin necesidad de otro proceso, ya que no afectara su derecho de igualdad.**

4.2.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

Es la variable del problema de investigación, cuyos indicadores darán los resultados que responderá a dos de los objetivos específicos, determinar qué consecuencias se producen, cuando el deudor alimentario sigue teniendo todos los derechos que le otorga la patria potestad, determinar si es necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los alimentos y suspensión de la patria potestad y también dar respuesta a nuestra hipótesis.

4.2.1.- NUMERO DE PROCESOS DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD Y SUS CAUSALES.

Se ha observado el total de procesos de Suspensión de la Patria Potestad del Segundo Juzgado Mixto del Modulo Básico de Paucarpata del año 2011, que eran un total de 11, a fin de verificar la cantidad exacta de demandas por cada causal y específicamente, la cantidad exacta de procesos de suspensión de la patria potestad, por la causal negarse a proporcionar los alimentos, obteniéndose el siguiente resultado

CUADRO N° 07

NUMERO DE PROCESOS DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD Y SUS CAUSALES.

2DO. JUZGADO MXTO DEL MODULO DE PAUCARPATA		
CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	Nro. EXP. 2011	%
<i>Interdicción de los Padres</i>	2	18
<i>Ausencia Judicial de los Padres</i>	0	0
<i>Darles Ordenes, Consejos, Ejemplos que los Corrompan</i>	0	0
<i>Permitirles la Vagancia o Dedicarlos la mendicidad</i>	1	9
<i>Por Maltratos Físicos y Mentales</i>	6	55
<i>Negarse a Proporcionar Alimentos</i>	2	18
<i>Separación de los Padres</i>	0	0
TOTAL	11	100

Fuente: 2do. JUZ MIXTO DE PAUCARPATA-AQP 2011

En este cuadro tenemos que en todo el año 2011, solo se presentaron un total de 11 demandas de Suspensión de la Patria Potestad, de los cuales, por las causales de ausencia judicialmente declarada de los padres, por darles ordenes, consejos ejemplos que los corrompan, por separación de los padres no existió una sola demanda lo que represento un 0%, mientras que por la causal de interdicción representa un 18%, por la causal, por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad un 9%, por negarse a proporcionar los alimentos solo un 18%, que en número de expediente solo represento la cantidad mínima de dos expedientes, como si solo dos demandados incumplieran con su obligación de acudir con los alimentos, resultado que evidencia un gran diferencia con el resultado del primer y cuarto cuadro

numero de procesos de alimentos, sin cobro efectivo y remitidos para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que acredito que la gran mayoría de demandados no cumple con su obligación de proveer los alimentos que es Causal de Suspensión de la Patria Potestad, que originará que los deudores alimentarios sigan teniendo todos los derechos sobre los menores, que le otorga la Patria Potestad, ya que para suspender dicho derecho por el incumplimiento de un deber probado en el proceso de alimentos, se requiere de iniciar otro proceso, que demandará costo de tiempo y dinero y que es más aprovechará del deudor alimentario a su conveniencia, que atentara con lo MEJOR PARA EL NIÑO Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL RESULTADO SER UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL.

4.2.2.- NUMERO DE USUARIAS QUE TIENEN LIQUIDACION DE ALIMENTOS Y QUE INICIARON PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Se ha realizado en base a 50 encuestas de usuarias que tienen proceso de Cobro de Alimentos, en la oficina del Consultorio Jurídico del Ministerio de Justicia del Modulo Básico Justicia de Paucarpata del año 2011, a fin de verificar que cantidad de usuarias después del tener liquidaciones de alimentos devengados, iniciaron el proceso de Suspensión de la Patria Potestad, por la causal de negarse proveer los alimentos, obteniéndose el siguiente resultado

CUADRO 08

NUMERO DE USUARIAS QUE TIENEN LIQUIDACION DE ALIMENTOS Y QUE INICIARON PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

USUARIAS DEL CONSULTORIO DE PAUCARPATA - AREQUIPA			
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	SOLICITARON	NO SOLICITARON	TOTAL
N° USUARIAS	2	48	50
%	4	96	100

Fuente: Encuestas del Consultorio Jurídico de Paucarpata -AQP 2011

En este cuadro tenemos que solo el 4% de las usuarias que tenían liquidación de alimentos devengados, inició el proceso de suspensión de la patria potestad, ello debido a que los deudores alimentarios, provechando que seguían teniendo la Patria Potestad y evitar ser sentenciados por el delito de Omisión a la asistencia familiar, sustraído a los menores para evitar que se continúe el proceso en su contra, viéndose obligada la demandante a iniciar el proceso de suspensión de la patria potestad sin interesar el costo, lo que se hubiera evitado, si una vez acreditado la falta de pago de alimentos en el proceso de alimentos, se le hubiera suspendido la patria potestad al deudor alimentario, por otro lado el 96% de las usuarias aun cuando existe la causal de incumplimiento de la obligación de proveer los alimentos, no inicia el proceso de suspensión de la patria potestad, esto porque los procesos de alimentos no requieren de defensa cautiva, no se pagan los aranceles y porque existen gran cantidad de Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Universidades y

del Estado que brindan asesoramiento en materia de alimentos en forma gratuita, pero no para el proceso de Suspensión de la Patria Potestad, y para dicho proceso se debe pagar un abogado particular, pagar cada uno de los aranceles, y si bien se puede solicitar el Auxilio Judicial, también tiene un costo, a lo que debe agregarse, que la usuaria que tiene liquidación de alimentos devengados, ya ha seguido un buen tiempo el proceso, por lo que no tiene las ganas de seguir otro proceso, que siendo competencia del Juez Mixto será más largo que les costara tiempo y dinero, situación que es aprovechada por los deudores alimentarios, a fin hacer exigencias en perjuicio del menor, **resultado que responde a nuestro objetivo específico que si es necesario realizar modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los alimentos y la suspensión de la patria potestad, a fin de que los menores tengan un protección integral de sus derechos y no solo de uno en forma aislada.**

4.2.3.- RAZONES POR LAS QUE LAS USUARIAS QUE TIENEN LIQUIDACION DE ALIMENTOS NO INICIARON PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Se ha realizado en base a 48 encuestas de las usuarias que tienen proceso de Cobro de Alimentos, en la oficina del Consultorio Jurídico del Ministerio de Justicia del Modulo Básico Justicia de Paucarpata del año 2011, y no iniciaron el proceso de suspensión de la patria potestad, a fin de verificar las razones por las que las usuarias que tienen liquidación de alimentos devengados, no iniciaron el proceso de Suspensión de la Patria Potestad, obteniéndose el siguiente resultado

CUADRO N° 09

RAZONES POR LAS QUE LAS USUARIAS QUE TIENEN LIQUIDACION DE ALIMENTOS NO INICIARON PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

USUARIAS DEL CONSULTORIO DE PAUCARPATA - AREQUIPA				
RAZONES PARA NO SOLICITAR SUSP. DE LA PATRIA POTESTAD	FALTA DE DINERO	FALTA DE TIEMPO	FALTA DE CONOCIMIENTO	TOTAL
N° USUARIAS	28	12	12	48
%	58	16	26	100

Fuente: Encuestas del Consultorio Jurídico de Paucarpata -AQP 2011

En este cuadro tenemos que en el 58% de las usuarias del Consultorio jurídico Gratuito del Modulo de Paucarpata, que tienen procesos de Alimentos con liquidaciones de alimentos, no solicito la Suspensión de la Patria Potestad, por falta de dinero para iniciarlo, el 26% no lo hizo por falta de tiempo para realizar un nuevo proceso, y solo el 16 % porque no tenía conocimiento que con el proceso de suspensión de la patria potestad, el padre dejaba de tener derechos sobre el menor, pero continuaban sus obligaciones, como se observa de los resultados por falta de tiempo y dinero constituyen el 88% de usuarias, que aun teniendo liquidaciones de alimentos devengados que acreditan la causal de negarse a proveer los alimentos para solicitar la suspensión de la patria potestad, no lo realizo por falta de tiempo y dinero, acreditando por tanto que es necesario la aplicación del **principio de economía y celeridad procesal**, que busca lograr en el proceso los mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Implican que se simplifique los procedimientos y se limite con precisión el litigio, que solo se admitan y se practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, que generara el ahorro de tiempo y dinero de las partes, así si luego de haberse aprobado la liquidación de alimentos devengados que acredita, la causal de negarse a proveer los alimentos, el Juez de Paz Letrado, en el requerimiento ordena en pago total de los alimentos, bajo apercibimiento de remitir las copias a proceso penal y de Suspende la Patria Potestad, del deudor alimentario por la causal de negarse a proveer los alimentos y en caso que no cumpla con cancelar los alimentos, suspender la patria potestad, sin la necesidad de un nuevo proceso, donde deba acreditarse nuevamente el incumplimiento de pago de alimentos con las liquidaciones de alimentos devengados, **se plasmaría en el ahorro de tiempo y dinero y por tanto la debida aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y de mayor interés del niño que acredita nuestra hipótesis.**

4.2.4.- NUMERO DE DEUDORES ALIMENTARIOS QUE REALIZAN EXIGENCIAS Y NO TIENE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

Se ha realizado en base a 50 encuestas de las usuarias que tienen proceso de Cobro de Alimentos, en la oficina del Consultorio Jurídico del Ministerio de Justicia del Modulo Básico Justicia de Paucarpata del año 2011, a fin de verificar cuantos de los deudores alimentarios, que siguen teniendo la patria potestad, hacen exigencia y cuáles son las exigencias solicitadas, obteniéndose el siguiente resultado

CUADRO N° 10
NUMERO DE DEUDORES ALIMENTARIOS QUE REALIZAN EXIGENCIAS Y NO TIENE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDADO DEL CONSULTORIO DE PAUCARPATA – AREQUIPA			
EXIGENCIAS	SI REALIZAN	NO REALIZAN	TOTAL
DEMANDADOS	37	13	50
%	74	26	100

Fuente: Encuestas del Consultorio Jurídico de Paucarpata -AQP 2011

En este cuadro tenemos que, solo el 26% de los deudores alimentarios no realiza exigencias respecto a sus hijos, siendo su conducta totalmente indiferente, sin mostrar el mínimo interés por desarrollo del menor y el 74% de los demandados que constituyen la mayoría, que tiene liquidación de alimentos devengados y no se les ha suspendido la patria potestad, muchas veces en forma agresiva exigen ver a sus hijos, corregirlos, dirigir su educación, tenerlos

a fin de no cumplir con pagar las pensiones alimenticias, chantajean a los demandantes para firmar una autorización de viaje, a cambio de que se le condone los alimentos o que ya no siga con el proceso, las mismas que no quedan allí, sino que llegan a sustraer a los menores que inclusive nunca han vivido con el deudor alimentario, a fin de obstaculizar el proceso de alimentos, han solicitado la administración de sus bienes por muerte de la demandante, ya que no se suspendió la patria potestad, siguen teniendo la representación de sus hijos, **acciones que atentan contra el Principio de Interés Superior del Niño** que es un "principio garantista" que dispone una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen, así pues el deudor alimentario sigue teniendo la patria potestad mientras no se inicie un nuevo proceso de suspensión, **que tiene consecuencias negativas para el menor y que atentan contra sus derechos, su bienestar emocional, y físico y su normal desarrollo, todo ello originado por la aptitud de su propio progenitor, que origina niños, rebeldes, con baja autoestima, amargados, delincuentes, adictos, por el abandono moral y material del deudor alimentario y quien con mucha frescura, quiere corregir, tenerlos, dirigir su educación, que atenta contra lo que es mejor para el menor y que responde a uno de nuestro objetivo específicos.**

4.2.5.- NUMERO DE LEGISLACIONES EXTRAJERAS QUE REQUIEREN DE UN NUEVO PROCESO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, POR FALTA DE PAGO DE ALIMENTOS

Se ha revisado la legislación de los siguientes países: Argentina, España, Brasil, Costa Rica, Francia, Colombia y Uruguay, respecto a la Suspensión de la Patria Potestad, a fin de verificar si en las citadas legislaciones, cuando existe falta de pago de alimentos se requiere, otro proceso para sancionar, al padre que incumple con su deber derivado de la patria Potestad, obteniéndose el siguiente resultado

CUADRO N°11

NUMERO DE LEGISLACIONES EXTRAJERAS QUE REQUIEREN DE UN NUEVO PROCESO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, POR FALTA DE PAGO DE ALIMENTOS

LEGISLACION EXTRANJERA			
SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD	REQUIERE NUEVO PROCESO	NO REQUIERE NUEVO PROCESO	OTAL
N° DE LEGISLACIONES	1	5	6
%	17	83	100

Fuente: Legislación extranjera vigente al 2013

En este cuadro tenemos que del 83% de las legislación extranjera revisada, entre las que tenemos; Argentina, España, Francia, Brasil, Colombia y Uruguay, consideran que cuando existió falta de cumplimiento de los deberes materiales que les impone la patria potestad, como es el proveer a los hijos con

los alimentos, considerados obligaciones económicas, se le sanciona al padre con la pérdida de la patria potestad, y no con la sola suspensión que por su naturaleza es temporal y termina cuando cesa la causal que motivo la suspensión, la misma que se impone previo proceso y solo cuando es porque no existe dolo o culpa del progenitor, esto es por las causales de demencia, incapacidad, ausencia larga, y no haber administrado debidamente los bienes del menor, pero existen algunas diferencias que deben de destacarse, así para la legislación Argentina no es necesario que exista proceso de cobro de alimentos, para sancionar el incumplimiento de deber material, sino simplemente que se acredite que no cumplió con los alimentos, ya que dicha conducta acredita la omisión de un deber, en tanto que la legislación de Brasil, cuando se abandona materialmente al menor, esto es dejar de acudir con los alimentos, se dicta la suspensión de la patria potestad, mientras se sigue el proceso que determinara la pérdida de la patria potestad de deudor alimentario, y más radical es aun la legislación Uruguaya, que sanciona a los padres con penas privativas por el abandono material y moral, acreditando así que las legislaciones extranjeras son más proteccionistas de los derechos de los menores, y solo el 17% de las legislaciones revisadas esto es la legislación de Costa Rica, establece la suspensión de la patria potestad por falta de pago de los alimentos al igual que nuestra legislación, para dicho fin debe de realizarse un nuevo proceso, donde deba acreditarse la causal de falta de pago de alimentos, lo destacable de esta legislación es que establece que llegado a la mayoría de edad los hijos podrán demandar a los padres una indemnización por no haber cumplido con sus obligaciones en forma oportuna, a diferencia de nuestra legislación, **resultado que evidencia que en otras legislaciones, el incumplimiento de la obligación alimentaria, es una omisión de un deber, que sanciona con la pérdida de la patria potestad haciendo más efectiva la protección del menor y que no requiere de un nuevo proceso de suspensión e la patria potestad cuando no se cumplió con el pago de los alimentos..**

4.2.6.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PARA SUSTENTAR LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR DEL JUEZ DE PAZ LETRADO Y LA MODIFICACIÓN DE LA LEY

Se ha revisado la doctrina respecto del Principio de Mayor Interés del Niño, la misma que mediante sus cuatro funciones de: Carácter Interpretativo, Prioridad de las Políticas Públicas para la Infancia, Integralidad Máxima y Mínima Restricción de los Derechos del Niño, El Interés Superior del Niño y las Relaciones Parentales, podremos verificar, si por su aplicación se puede permitir que el Juez de Paz letrado dicte la suspensión de la patria potestad, sin afectar la competencia y que sirva para fundamentar el cambio la modificación de nuestra legislación, en materia de alimentos y de suspensión de la patria Potestad, obteniéndose el siguiente resultado

CUADRO N°12

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PARA SUSTENTAR LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR DEL JUEZ DE PAZ LETRADO Y LA MODIFICACIÓN DE LA LEY.

FUNCIONES DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO			
PRINCIPIO DE INTERES SUPERIO DEL NIÑO	SI APLICARIA	NO APLICARIA	TOTAL
FUNCIONES	4	0	4
%	100	0	100

Fuente: Doctrina Sobre Interés Superior del Niño.

En este cuadro tenemos que el 100% de las funciones del Principio de Interés Superior del Niño, permitirían que el Juez de Paz Letrado, suspenda la patria potestad en el proceso de Alimentos, sin afectar la competencia, y sin la necesidad de un nuevo proceso, pues sus funciones como el **Carácter Interpretativo**, reconoce que la interpretación de los derechos del niño debe ser en forma sistemática, el carácter integral de los derechos del niño, porque en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño: **La Prioridad de las Políticas Públicas para la Infancia**, reconociendo que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario. **Integralidad Máxima y Mínima Restricción de los Derechos del Niño**, el concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado" (art.27.1 de la Convención). **Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible.** **El Interés Superior del Niño y las Relaciones Parentales**, el Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija **hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos**, a lo señalado lo corroboramos con lo establecido en el primer acuerdo plenario cuyo tercer considerando establece que *en caso de conflicto debe prevalecer el interés superior del niño sobre las garantías del debido proceso, cuidando que no se afecte el derecho a la defensa*, así las funciones del principio de Mayor interés del Niño, amplía su concepto y contenido, que no solo permitiría que el Juez de Paz Letrado, suspenda la patria potestad, por la causal de falta de pago de alimentos, en el proceso de alimentos luego de que se requirió su pago y no fue cancelado, sino también servirá de fundamento, para la modificación de la Ley en cuanto a los alimentos y suspensión de la Patria Potestad, por incumplimiento de un deber primordial que garantiza la subsistencia del menor y por tanto no tendrá más derechos sobre el menor mientras no acredite el cumplimiento al oportuno, sin afectar la competencia al igual que la ley 28457, Ley de Filiación, que ha establecido que sea el Juez de Paz Letrado, declarar la filiación, que era competencia del Juzgado Mixto, que generaba proceso largos y tediosos y que ha generado gran cantidad de proceso resueltos con ahorro de tiempo y dinero.

CONCLUSIONES

Se ha determinado que las liquidaciones de alimentos devengados si constituyen la única prueba que acredita, falta de pago de alimentos, pues el 95% de las citadas no han sido canceladas y han sido debidamente sometidas al contradictorio, que es una característica del derecho de defensa y como tal, es la única prueba pertinente, idónea, que se va a presentar en el proceso de Suspensión de la Patria Potestad para acreditar causal de negarse a proveer los alimentos.

Se ha determinado que no es necesario seguir un proceso de suspensión de la patria potestad, por la causal de negarse a proveer los alimentos, cuando en el proceso de cobro de alimentos, el 94% de liquidaciones de alimentos ya fueron remitidas al proceso penal que acredita la causal para la suspensión de la patria potestad.

Se ha determinado que las liquidaciones de alimentos devengados si pueden generar la suspensión de la patria potestad, sin afectar el derecho de defensa de los demandados, así como la aplicación del principio de igualdad ya que el 85% de los demandados fueron debidamente notificados con cada alegación de los demandantes y se ha dado la oportunidad a la otra parte de contestar y acreditar lo contrario.

Se ha determinado que las exigencias que realiza el deudor alimentario, produce consecuencias negativas para el menor, que atentan contra sus derechos, su bienestar emocional, y físico y su normal desarrollo, ya que el 74% de los

demandados realizaron exigencias que origina, niños rebeldes, con baja autoestima, amargados, delincuentes, adictos, por el abandono moral y material del deudor alimentario.

Se ha determinado que si es necesario realizar modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los alimentos y la suspensión de la patria potestad, a fin de que se realice una debida aplicación del Principio de Mayor Interés del Niño y los menores tengan una protección integral de sus derechos, como se realiza en el 83% de las legislaciones investigadas.

RECOMENDACIONES

De nuestra experiencia obtenida en la investigación me permito sugerir:

Se debe dar el mismo tratamiento a la Patria Potestad, que se le hace al proceso de alimentos, menos formalidad y más efectividad.

Se sugiere sancionar al deudor alimentario con la suspensión de la patria Potestad ante el primer incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ya que incumple con un deber, para que no goce de todos los derechos que les otorga la patria potestad.

Que en el proceso de alimentos, cuando exista una liquidación de alimentos devengados que acredita la causal de negarse a proveer los alimentos, el Juez de paz Letrado, realice el requerimiento bajo apercibimiento de remitirse las copias para la denuncia Penal, así como la suspensión de la patria potestad, hasta que se ponga al día en los alimentos, a fin de generar un ahorro de tiempo y dinero en las demandantes.

La creación del Registro de Padres con Suspensión de la Patria Potestad, sea en proceso ante Juzgado de Paz Letrado por incumplimiento de obligación alimentaria o ante el Juez Mixto por otras causales, a fin de evitar que los saquen del país con falsos permisos notariales, se los sustraigan a fin de no pagar deudas alimentarias, administrar sus bienes, etc.

La modificación de la ley en cuanto a la Suspensión de la Patria Potestad y alimentos, para ello debe modificar, el art. 75 y 78 del Código de los Niños y Adolescentes y 566-A, del Código Procesal Civil y 57 de la Ley Orgánica del poder Judicial

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR, Benjamín, (2006) El Instituto Jurídico de los Alimentos. Edi. Oficina de Publicaciones de la PUCP, Lima-Perú.
2. BELLUSCIO, César Augusto: (1981) Manual de Derecho de Familia, 3ra.Edición. Buenos Aires- Argentina.
3. BUTRON, José Andrés, (2005) Derechos de los niños y adolescentes. Premium Graf. Arequipa- Perú 2005, Pág. 78 y 101.
4. CASTAÑEDA, Jorge Eugenio: (1973). Código Civil. 6ta. Edición. Lima, Talleres gráficos. tomo I.
5. CORNEJO, Héctor: (1987) Derecho Familiar Peruano. 6ta. Edición, Ed. Studium, Lima-Perú p. 177.
6. HERNANDEZ, Alarcón (2006) CODIGO CIVIL TOMO III, Gaceta Jurídica Pág. 246.
7. ROSSEL, Enrique (1986) Manual de Derecho de Familia. 5ta. Edición. Ed. Jurídico de Chile. Chile.
8. RUBIO Marcial (2001) Título Preliminar. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú.
9. TARAMONA, José Rubén (1992). Derecho de Familia. Editora Triunfaremos. Lima-Perú. Pag.120

ANEXOS

ANEXO 1: PROYECTO DE LEY.

**ANEXO 2: ENCUESTA REALIZADA A USUARIAS DEL MODULO DE
PAUCARPATA**

ANEXO 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

ANEXO 4: HOJA DE OBSERVACIÓN

ANEXO 1

PROYECTO DE LEY

La Congressista de la República que suscribe,, Integrante del grupo parlamentario Defensores de la Verdad, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107, de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Congreso de la República, pone en consideración el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley.

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 75 Y 78 DEL CODIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, QUE REGULA LA PATRIA POTESTAD, EL ARTICULO 566-A, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y EL ARTICULO 57 DE LA LEY ORGANICA DE PODER JUDICIAL.

Artículo .1.-

Modifíquese los artículos 75 y 78 del código del niño y del adolescente que quedara redactado en los siguientes términos:

Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre y de la madre originada por causas civiles**
- b) Por la Ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.**
- c) Por darles ordenes, consejos ejemplos que los corrompan**
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad.**
- e) Por maltratarlos física y psicológicamente.**
- f) Por negarse al pago de la liquidación de Alimentos devengados.**
- g) por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad a los artículos 282 y 340 del Código Civil.**
- h) Por Haberse apertura do proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos 173-173-A,176-A,179,181 y 181-A, del Código penal.**

Artículo 78.- Restitución de la Patria Potestad.

Los padres a quienes se les ha suspendido el ejercicio de la patria potestad podrán pedir la restitución cuando cesa la causal que lo motiva.

El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón de Principio del Interés Superior del Niño y del adolescente y por la causal de liquidación de alimentos devengados, el juez de paz Letrado dejara sin efecto la Suspensión de la Patria Potestad, una vez que el deudor haya acreditado estar al día en sus obligación alimentaria.

Cuando el niño y los adolescentes tengan bienes propios el juez procederá según las normas contenidas en el código civil.

Artículo. 2.-

Modifíquese el artículo 566-A del Código procesal Civil que quedara redactado en los siguientes términos:

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal.

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial de Turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Dicho acto sustituye a la interposición de denuncia penal.

Se deberá requerir también el pago bajo apercibimiento de la Suspensión de la Patria Potestad, por la causal de negarse al pago de Liquidación de alimentos Devengados.

Artículo. 3.-

Modifíquese el Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que quedara redactado en los siguientes términos

Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

Artículo 57.- Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

"En materia civil:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la Ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros;

4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite.

En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería;

6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

7. De los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil;

9. De las acciones de Suspensión de la Patria Potestad prevista en el artículo 75 inciso e) del Código de los Niños y Adolescentes;

10. De los demás que señala la ley."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado en su Artículo 4° respecto a la protección de la familia establece que respecto a la Protección a la familia que “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono(...)”

Así mismo en su Artículo 6° que versa sobre Paternidad y Maternidad responsables considera que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

El aumento de padres irresponsables, que no cumplen con sus obligaciones alimentarias y sin embargo siguen teniendo todos los derechos, que les otorga la Patria potestad, deudores que llegan incluso a los chantajes y abusos, ello debido a que, se debe iniciar un nuevo proceso de **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**, por la causal de negarse a prestar los alimentos, que requiere de un nuevo proceso, **QUE OCASIONARA NUEVO GASTO DE TIEMPO Y DINERO, EN EL QUE SE DEBE DE ACTUAR LAS LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS, DEL PROCESO DE ALIMENTOS, COMO PRUEBA QUE ACREDITARA LA CAUSAL CITADA.**

Por otro lado considerando que los procesos de alimentos, están exonerado de tasas, cédulas, inclusive de defensa cautiva, en cambio para la Suspensión de la Patria Potestad no ocurre situación similar ya que la defensa es cautiva, se debe pagar Aranceles Judiciales y si bien pueden solicitar Auxilio Judicial dicho trámite también demanda un costo.

La finalidad del proceso de alimentos es **ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR** y asegurar **SU DERECHO A LA VIDA**, siendo un derecho de primer orden, y habiéndose acreditado el incumplimiento de la obligación alimenticia con la liquidación, aprobada, requerida y remitida a proceso penal, también se acredita la conducta del demandado, de negarse a acudir con los alimentos, que debe de generar automáticamente como consecuencia jurídica, **LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO**, situación que es temporal, hasta que el citado se ponga al día en sus obligaciones alimentarias, todo ello sin necesidad de iniciarse un nuevo proceso, ya que la causal ya estaría acreditado en la ejecución del proceso de alimentos, el mismo que no va a afectar los derechos de: Defensa y de Igualdad, del deudor alimentario, por el contrario va a generar la debida aplicación de principio de economía, celeridad procesal y de Interés Superior del Niño.

Principio de Economía, Celeridad Procesal e Igualdad

Que busca lograr en el proceso los mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Implican que se simplifique los procedimientos y se limite con precisión el litigio, que solo se admitan y se practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, que generara el ahorro de tiempo y dinero de las partes.

Por el principio de igualdad ya que a cada alegación de las partes se da la oportunidad a la otra parte a fin de contestar y acreditar lo contrario.

El Principio de Interés Superior del Niño

Principio garantista que dispone una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención, comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: pues establece que " en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial que será el Interés Superior del Niño".

La función del Principio de Interés Superior del Niño en este contexto es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas.

La Convención propone otra solución. Formula el Principio del Interés Superior del Niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de Derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.

El Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus

derechos, y de no cumplir con sus obligaciones alimentarias va a retardar o impedir este desarrollo que atentara contra sus interés. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior.

La Suspensión de la Patria Potestad por la casual de negarse al pago de los alimentos devengados, en el proceso de alimentos, luego de haber sido requerido el deudor, no solo generara ahorro de tiempo y dinero en los demandantes, sino también la eficaz protección de los derechos del menor, quien para viajar no requerirá autorización del padre deudor, para asegurar su permanencia y cuidado con quien se preocupa de su bienestar, no requerirá de un nuevo proceso de Suspensión de la Patria Potestad o tenencia.

Propongo la modificación de la ley que permita que en el proceso de cobro de alimentos, cuando exista liquidación de alimentos devengados, sin ser canceladas, después del requerimiento de pago, se suspenda la patria potestad, por el Juez de Paz Letrado, que permitirá el ahorro de tiempo y dinero y la protección eficaz del menor, al no tener la necesidad de iniciar un nuevo proceso de suspensión de la patria potestad por la causal de negarse al pago de los alimentos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

Al Modificar los artículos 75,78 del Código del Niño y del adolescente, artículo 566-A del Código Procesal Civil y Art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan la Suspensión de la Patria Potestad, requerimiento de pago de los alimentos y competencia de los Jueces de Paz Letrado. La norma propuesta fortalece la normativa vigente en la materia, Así mismos garantiza el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de Infancia que el Perú a suscrito.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa de ser aprobada, no generara gasto alguno al estado, por el contrario disminuirá la carga del aparato judicial al resolver un proceso el resultado de un nuevo proceso, se plasmara en ahorro de tiempo y dinero de las usuarias y hará más efectiva la protección de los derechos de niño.

ANEXO 2

ENCUESTA A USUARIAS

La encuesta tiene por finalidad captar respuestas referidas a LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA DOBLE ACREDITACION DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA PARA LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, con el objeto de analizarlos, explicarlos y proponer correcciones a la normatividad jurídica Marque (X) lo que considere correcta.

1. ¿Ud. ha seguido un proceso de alimentos?
- Sí () - No ()
2. ¿En el proceso de alimentos Ud. Ha logrado que el padre que no vive con el menor cumpla con sus obligaciones alimenticias?
- Sí () - No ()
3. ¿Después de haber realizado las liquidaciones remitidas a proceso penal a conseguido que el deudor se ponga al día con los alimentos?
- Sí () - No ()
4. ¿El deudor alimentario y con más de una liquidación exige derechos sobre el menor?
- Sí () - No ()
Si su respuesta es afirmativa señale cuales.
 - Régimen de visitas ()
 - Velar por su desarrollo integral ()
 - Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo ()
 - Corregirlos sus actitudes. ()
 - Tenerlos en su compañía ()
 - Representarlos en los actos de la vida civil; ()
 - Recibir ayuda de ellos ()
 - Administrar y usufructuar sus bienes si los tuvieran. ()
5. ¿A seguido proceso de Suspensión de patria Potestad por causal de incumplimiento de pago de alimentos?
- Sí () - No ()
 - ¿Porqué?

6.- ¿Cree Ud. que al deudor alimentario se le debe suspender la patria potestad en el proceso de alimentos después de haberlo apercibido, a fin de que no tenga derechos sobre el menor. Sí ()

- No ()

¿Por qué?

GRACIAS

POR

SU

COLABORACION:

ANEXO 3

TITULO DE LA INVESTIGACION: "Determinar si es factible que las Liquidaciones de Alimentos Devengados, generen la Suspensión de la Patria Potestad".

RESPONSABLE: Zoila Haydee Núñez Arias.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General ¿ Es factible que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la Suspensión de la Patria Potestad?</p>	<p>Objetivo General Analizar si es factible que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la Suspensión de la Patria potestad.</p>	<p>Hipótesis general DADO QUE La mayoría de procesos de cobro de alimentos no acaban con la sentencia, sino que continua con la etapa de ejecución en la que se generan una serie de liquidaciones de alimentos devengados que acreditan la reincidencia del deudor alimentario en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la misma que constituye una causal de Suspensión de la Patria Potestad.</p>	<p>Variable independiente Liquidación de alimentos devengados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nro. de procesos de alimentos con cobro efectivo. • Nro. De procesos de alimentos con liquidación de alimentos devengados. • Nro. De liquidaciones que fueron canceladas antes de ser remitidas a penal. • Nro. De procesos remitidos a proceso penal, para ser denunciado por Omisión de asistencia familiar. • Numero de demandados con liquidación de alimentos devengados que fueron debidamente notificados con las resoluciones del proceso de alimentos. • Numero de demandados con liquidación de alimentos devengados que fueron debidamente notificados con las resoluciones del proceso de alimentos y que contestaron 	<p>Metodología</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación <ul style="list-style-type: none"> . Mixta Observación. Explicativa • Diseño Invest. De observación y Explicativo Universo-Unidad –Muestra Universo Exp. 2009 de Alimentos Exp. 2011 de Susp. Patria Potestad • Unidad de estudio <ul style="list-style-type: none"> -Exp. Alimentos del 2do JPL del Módulo de Paucarpata. - Exp, Susp. Patria del 2do JM del Módulo de Paucarpata. -Usuaris del Consultorio del Paucarpata Muestra <ul style="list-style-type: none"> . 481 Exp. de alimentos . 11 Exp. de Susp. Patria Potestad. . 50 encuestas para usuarias Técnica <ol style="list-style-type: none"> 1. Recolección de datos Observación y encuestas 2. Procesamiento datos. <ul style="list-style-type: none"> . Sabanas manuales . Sistema computarizado.

Problema Especifico	Objetivos Especifico -	Hipótesis específico	Variable dependiente	INDICADORES
<p>1. ¿Solo las liquidaciones de alimentos acreditan incumplimiento de pago?</p> <p>2. ¿Resultaría necesario seguir un proceso de Suspensión de Patria Potestad por incumplimiento de obligaciones cuando ya existe proceso de alimentos con liquidación?</p> <p>3. ¿Que efectos produce, el que el deudor alimentario, siga teniendo los derechos que le otorga la Patria Potestad?</p> <p>4. ¿Sera posible que las liquidaciones de alimentos devengados, generen la Suspensión de la Patria Potestad, sin afectar el derecho de defensa del demandado.</p> <p>5. ¿Sera necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto de Suspensión de Patria Potestad?</p>	<p>Determinar si solo las liquidaciones de alimentos devengados acreditan el incumplimiento de pago de alimentos.</p> <p>-Determinar si es necesario seguir un proceso de Suspensión de la Patria Potestad por incumplimiento de obligaciones alimenticias, cuando ya existe un proceso de alimentos con liquidación REMITIDA A PROCESO PENAL.</p> <p>- Determinar si las liquidaciones de alimentos devengados, generarían la Suspensión de la Patria Potestad sin <i>afectar al derecho del defensa y de igualdad del demandado.</i></p> <p>- Determinar qué consecuencias se producen cuando el deudor alimentario, sigue teniendo todos los derechos que le otorga la Patria Potestad.</p> <p>- Determinar si es necesario hacer cambios en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los Alimentos y Suspensión de la Patria Potestad.</p>	<p>Es probable que:</p> <p>Se pueda suspender la Patria Potestad del deudor alimentario, en el proceso de alimentos sin necesidad de iniciar un nuevo proceso, considerando que la suspensión es temporal hasta que el demandado acredite estar al día en sus obligaciones alimentarias y que existiendo en la liquidación el requerimiento no se vulnera el derecho de defensa ni el derecho a la igualdad en el proceso, generando la aplicación del derecho económico y social que será plasmado en el ahorro de tiempo y dinero para las demandantes e inclusive para el demandado.</p>	<p>Suspensión de la Patria Potestad.</p>	<p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> •Nro. procesos de Suspensión de la Patria Potestad y causales. •Nro.de usuarias que tiene liquidación de alimentos devengados que iniciaron proceso de suspensión de la Patria Potestad. •Nro. de deudores que hacen exigencias que no tienen suspendido la patria potestad •Numero de Legislaciones extranjeras que requieren de nuevo proceso para la Suspensión de la Patria Potestad. • Aplicación del principio de Mayor Interés del Niño para sustentar la Suspensión de la Patria Potestad por el Juez de Paz Letrado y la modificación de la Ley.

Anexo 4

**HOJA DE OBSERVACION
PROCESOS DE ALIMENTOS**

Variables	Nro. de Expedientes												
Nro. DE Procs. de Alimentos con Cobro Efectivo													
Nro. De Procs. de Alimentos con liquidación de alimentos devengados													
Nro. De liquidaciones que fueron canceladas antes de ser remitidas a penal													
Nro. DE Procs. Remitidos a proceso penal para ser denunciados por Omisión a la asistencia familiar.													
N° De demandados que fueron debidamente notificados													
N° De demandados que fueron notificados y contestaron													

PROCESOS DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

VARIABLE													
Nro. EXPEDIENTES de Susp. Pat. Pot, por causal													
Nro. De usuarias que tiene liquidación de alimentos e iniciaron la Susp. de Pat. Potes.													
Razones por la que las usuarias, que tiene liquidación de alimentos no iniciaron la Sus.de la Pat. Pot.													
Nro. De deudores alimentarios que hacen exigencias													
Nro. De legislaciones extranjeras que requiere nuevo proc. Para la Suspensión.													
Aplicación de Principio de Mayor Interés del Niño ,													